



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

117
dey

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA EFICACIA DEL CONTRATO DE
TRANSACCION

TESIS PROFESIONAL

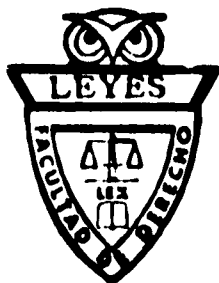
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IGNACIO CAJIGA CARMONA

ASESOR: LIC. FERNANDO BARRERA ZAMORATEGUI



FALLA DE ORIGEN

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Mis Padres:

**J. Francisco Cajiga García,
Romana Carmona Sandoval.**

Con respeto y cariño, por su confianza que en mi depositaron, compartiendo con ustedes la presente, como una muestra de agradecimiento, ya que supieron infundir en mí los sólidos cimientos del amor, la responsabilidad y la convicción de que la mejor forma de luchar contra la miseria y la -- ignorancia, es la preparación.

A Mi Querida Esposa:

Silvia Catalina García Ibarra.

Porque ha dado a mi vida una nueva ilusión y sentido, con la presente le doy las gracias como respuesta a la ayuda, impulso y dedicación que me ha brindado constantemente para la terminación de esta carrera.

A Mi Querido Hijo Alejandro:

Por formar parte de mi ser, motivando mis - deseos de superación y alcanzar así este objetivo, que a futuro sea un buen ejemplo para él.

A:

**Alvaro Mendiola Carrión.
Martha Cajiga Carmona.**

Por la educación, apoyo, paciencia y dedicación que siempre me han brindado, que sea la presente el fruto de aquello que sembraron, ya que la culminación de esta meta se las debo a ustedes.

A Mis Hermanos:

Con agradecimiento, porque siempre me han apoyado en todos los momentos de mi vida.

Al Lic. Fernando Barrera Zamorategui:

Por la confianza, paciencia y valiosos consejos que me ha brindado para la elaboración del presente trabajo.

Al Lic. J. A. Salvador Zapata Torres:

Excelente abogado, a quien agradezco infinitamente su apoyo, sus conocimientos y experiencias transmitidas, contribuyendo en mi formación profesional.

Al Lic. René Salazar Cid:

Por la ayuda desinteresada, experiencias compartidas y colaboración para mi desarrollo como profesional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Como fuente y albergue de conocimientos para la culminación de nuestras esperanzas.

I N D I C E

	Pags.
INTRODUCCION.....	3
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	5
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN ROMA.....	6
II.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN FRANCIA.....	9
III.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN ESPAÑA.....	11
IV.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.....	13
CAPITULO II. ANALISIS DE LA TRANSACCION.....	16
I.- GENERALIDADES; CONCEPTO DE CONTRATO, CONVENIO Y COMPROMISO..	17
II.- DEFINICION DE LA TRANSACCION.....	22
III.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.....	28
IV.- ESPECIES DE TRANSACCION.....	32
a).- TRANSACCION JUDICIAL.....	32
b).- TRANSACCION EXTRAJUDICIAL.....	33
V.- ELEMENTOS DE LA TRANSACCION.....	35
a).- ELEMENTOS PERSONALES.....	37
b).- ELEMENTOS REALES.....	39
c).- ELEMENTOS FORMALES.....	40
CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA Y LAS DIFERENTES FORMAS DE TRANSACCION.....	41
I.- NATURALEZA JURIDICA ACCESORIA.....	42
II.- NATURALEZA BILATERAL.....	44
III.- NATURALEZA JURIDICA ONEROSA.....	45
IV.- LAS DIFERENTES FORMAS DE LA TRANSACCION.....	46

a).- COMO CONTRATO, ELEMENTOS Y REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.....	46
b).- COMO CONVENIO; ELEMENTOS Y REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.....	48
c).- COMO COMPROMISO; ELEMENTOS Y REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.....	50
V.- DISTINCION DEL CONTRATO DE TRANSACCION, TRANSACCION JUDICIAL, COMPROMISO TRANSACCIONAL Y CONVENIO TRANSACCIONAL.....	54
CAPITULO IV. ELEMENTOS DE EFICACIA JURIDICA DE LA TRANSACCION.....	56
I.- EFICACIA JURIDICA DE LA TRANSACCION ANTE EL JUEZ.....	57
II.- EFICACIA JURIDICA DE LA TRANSACCION ANTE NOTARIO PUBLICO....	60
III.- ELEVACION DEL CONTRATO DE TRANSACCION A LA CATEGORIA DE COSA JUZGADA.....	66
IV.- HOMOLOGACION JUDICIAL DEL CONTRATO DE TRANSACCION.....	72
CAPITULO V. OBJETIVOS DE LA TRANSACCION.....	78
I.- OBJETIVOS PERSONALES DE LA TRANSACCION.....	81
II.- OBJETIVOS CONTRACTUALES DE LA TRANSACCION.....	82
III.- JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS DEL CONTRATO DE TRANSACCION.....	83
IV.- ANALISIS COMPARADO DE LOS CODIGOS DE LA REPUBLICA MEXICANA QUE DEFINEN AL CONTRATO DE TRANSACCION.....	98
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFIA.....	106

INTRODUCCION

Siendo que la transacción es una forma de otorgar seguridad-jurídica a las partes que celebran tal contrato, pues es un acuerdo de voluntades por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura; surgen dos inquietudes principales por las que se consideró importante la elaboración del presente trabajo:

La primera es analizar el porqué los jueces ordinarios dentro de la práctica ponen trabas para admitir y aprobar el contrato de transacción cuando se celebra por voluntad de las partes, con la única finalidad de prevenir una controversia futura, sin que exista un juicio.

La segunda es realizar una exploración para tratar de detectar, porqué la autoridad judicial se niega a proceder a la ejecución de la transacción, celebrada anteriormente en forma extrajudicial o judicial, siendo que en nuestro derecho positivo se faculta a los jueces para proceder tanto a la aprobación judicial cuando se trata de contratos para prevenir controversias como a su ejecución, independientemente de la forma en que se haya celebrado.

Es así que esta tesis tiene como propósito hacer un estudio más profundo del contrato de transacción, considerando necesario dividirla en cinco capítulos para poder deducir en las conclusiones finales, respuestas fundamentales a las inquietudes anteriormente descritas, por lo que en el capítulo primero hacemos mención de los antecedentes históricos que se tienen en Roma, Francia, España y México.

En lo referente al capítulo segundo, se lleva a cabo un análisis teórico práctico del tema que nos ocupa, empezando con los conceptos de contrato, convenio, compromiso y propiamente de la transac-

ción, asimismo, se hace una clasificación de los contratos en general; las especies de transacción que existen, tanto la judicial como la extrajudicial y por último los elementos que la constituyen, es decir -- personales, reales y formales.

Una vez realizado un análisis del contrato, el capítulo tercero pretende ubicar la naturaleza jurídica de la transacción y sus diferentes formas, es decir como contrato, convenio y compromiso, además de agregar sus elementos y requisitos, haciendo una distinción del contrato de transacción, transacción judicial, compromiso y convenio transaccional.

En el capítulo cuarto, nos enfocamos principalmente a la eficacia jurídica que ha tenido la transacción dentro de la práctica jurídica, ya sea ante la autoridad judicial o notario público, para estar en posibilidad de saber que acciones pueden derivarse en caso de incumplimiento y la vía que habrá de utilizarse. De igual forma se realiza un estudio de la elevación del contrato a la categoría de cosa juzgada, así como de su homologación judicial, anexando para mayor referencia diversos modelos de contratos de transacción.

En razón a que las partes por voluntad propia deciden celebrar el contrato de transacción, en el capítulo quinto se analizan cuáles son los objetivos personales y contractuales que los orillan a transigir. Asimismo, se hace una relación de las jurisprudencias que ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tesis relacionadas respecto del tema que nos ocupa. Por último, se hace un análisis-comparado de todos los Códigos de la República Mexicana que definen al contrato de transacción.

Mi mayor anhelo, además de obtener el título de Licenciado en Derecho, es que este trabajo coadyuve al mejor conocimiento y al perfeccionamiento del contrato de transacción, tanto en nuestro derecho vigente y su doctrina, como en la práctica jurídica.

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

CAPITULO I

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN ROMA.

El Derecho Romano ha sido fuente de varias legislaciones, entre ellas la nuestra. El mismo estaba dividido en el Derecho Civil o Jus Civile, era el encargado de cuestiones propias de los Ciudadanos Romanos, en las cuales no entraban los ciudadanos extranjeros; El Derecho Común y Universal o Jus Gentium, era el Derecho, al cual tenían acceso todas las personas, fueran estas extranjeras o ciudadanos romanos.

En el Derecho Romano, el contrato de transacción tenían gran relevancia, y lo encontramos regulado principalmente dentro del Jus --- Gentium, pero no como contrato específico, sino más bien como una forma de resolver algunas necesidades que tenían relación con él. .

En lo que respecta a la definición concreta de transacción -- dentro del Derecho Romano, podemos decir que: "Transactio era un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, evitaban un litigio futuro o terminaban un litigio pendiente". (1)

En cuanto a la anterior definición, podemos decir que la --- transacción supone un derecho incierto, ya que las partes trataban de evitar las dificultades e incertidumbres de un procedimiento, por lo -- tanto preferían ceder o aplicarse recíprocas concesiones con el fin de dar por terminada una controversia y así no llegar al juicio, o en su -- caso, si ya se encontraban dentro de él, darlo por concluido, es muy im -- portante para que se diera la transactio que las dos personas cedieran parte del derecho que según ellas creían les correspondía.

Se consideraba que la transactio era un pacto privado que no-

(1).- MARGADANT FLORIS S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. Edit.-- Esfinge, S.A. México, 1965. Pág. 414.

podía lesionar el derecho de los demás, pero las partes que lo celebran debían tener capacidad y disposición del objeto, motivo de la misma.

La transacción constituía ley entre las partes, toda vez que terminaba con la controversia que constituía su objeto. Por este efecto extintivo se asimilaba la categoría de cosa juzgada.

Operaba también la rescisión de la transacción; cuando existía error en la persona o en el objeto del litigio, lo mismo cuando mediara dolo o violencia; o cuando estaba basada en un título nulo.

Para hacer más efectiva la transacción se trataba, de que las partes no pudieran revivir la obligación extinguida y también de lograr la ejecución del arreglo llevado a cabo entre ellos. Asimismo, para su cumplimiento fue creada la "Exceptio-Doli"; con ella se trataba de proteger a los contratantes.

Dentro del Derecho Romano para que se llevara a cabo la transacción era necesario que se dieran tres elementos; 1.- Una situación jurídica dudosa e incierta, 2.- Resolver como dudosa e incierta esa situación jurídica, 3.- La situación jurídica dudosa e incierta se resuelve mediante concesiones recíprocas.

Por otra parte, en el Derecho Romano se prohibían ciertas transacciones, según se desprende del Libro II, Título XV: "De transactionibus. Será nula la transacción que verse sobre: Una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay; sobre las controversias que proceden de los testamentos, ni se puede transigir ni examinar la verdad de otro modo que viendo y entendiendo las palabras del testamento".
(2)

(2).-RODRIGUEZ DE FONSECA, BARTOLOME AGUSTIN. El Digesto del Emperador Justiniano. T. I. Edit. Imprenta Ramón Vicente, Madrid, 1878. Pág.117.

Por último es conveniente señalar que en Roma era válida la -
transacción, incluso después de juzgado un litigio, siempre que hubiese
mediado apelación.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN FRANCIA.

El Derecho Francés tomó en su mayoría las regulaciones jurídicas que provenían del Derecho Romano, el cual aplicaron de acuerdo a sus intereses y necesidades sobre ordenamientos jurídicos.

La transacción se encuentra definida en el Código Civil Francés en su artículo 2044 que establece: "El contrato por el cual las partes terminan una controversia presente o previenen una futura". (3)

Aunque desde el punto de vista de algunos autores como Planiol, consideran que es insuficiente la definición, ya que falta anexarle la leyenda de recíprocas concesiones, porque si no, podría confundirse con donación, allanamiento o desistimiento, ya que sólo alude al resultado y no al medio de como obtenerlo.

En el citado Código Civil Francés existe un título que trata a la transacción reglamentándola en 14 artículos, de los cuales en términos genéricos podemos manifestar que, aunque no es una condición esencial para la existencia del contrato, si debe de constar por escrito para que sirva como elemento de prueba. Asimismo, la transacción es consensual, porque se integra por el acuerdo de las partes. Para que la transacción tenga plena validez, es necesario que las partes tengan libre disposición del derecho sobre el que se transige, es decir capacidad de enajenar en todas sus formas, tanto a título gratuito como a título oneroso.

De igual manera en la Legislación Francesa existen excepciones con las cuales si se puede transigir; como el del tutor del menor -

(3).- LÓPEZ MONROY JOSÉ DE JESÚS. "Comentario al artículo 2044". Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. (Comentado) Tomo V. Edit. Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V. -- México, 1992. Pág. 440.

o incapacitado; el de las municipalidades y el de los establecimientos públicos.

El objeto de la transacción ha de encontrarse en todo caso, dentro del comercio, porque sino se cae dentro del supuesto de que se pueda demandar la nulidad del contrato. Esto quiere decir que no se puede celebrar contrato de transacción sobre el estado civil de las personas.

La transacción debe concretarse única y exclusivamente a su objeto, ya que solamente se regulan las cuestiones comprendidas en ella. En tal virtud la transacción solo producirá efectos jurídicos entre las partes que en ella intervinieron, como consecuencia, ésta tendrá la categoría de cosa juzgada, por lo que el juzgador debe estarse a la suprema voluntad de las partes.

En la Legislación Francesa no se encuentra como motivo de impugnación en la transacción, el hecho de que exista una lesión, ya que ésta implica un sacrificio necesario para que se lleve a cabo, es decir, que se está provocando una lesión entre las partes desde el momento en que nace, aunque este sacrificio o consecuencia no necesariamente tiene que ser equivalente entre ellos.

La transacción puede ser impugnada si se realizó sobre un título nulo, el cual no estaba previsto; y cuando se comprueba que los documentos en que se realizó ésta, son falsos.

En el Derecho Francés, el contrato de transacción se rige por el principio de libertad contractual, siempre y cuando no se afecte el interés público y ciertos derechos. Asimismo, en la transacción se puede incluir una cláusula penal, para en caso de que alguna de las partes no cumpla con lo establecido.

III.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN ESPAÑA.

En cuanto a la transacción en España, también tiene su origen en el Derecho Romano, ya que España estuvo bajo la dominación romana-muchos años, y por lo tanto su derecho es muy similar al Romano, toda vez que como este sistema jurídico les fue impuesto, ellos posteriormente lo aceptaron como una regulación jurídica normal y necesaria para dirimir las controversias que surgieran en España.

El contrato de transacción se define en el artículo 1809 del Código Civil Español, señalado que: "Es el contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado". (4)

A esta definición Española se le crítica porque no es muy precisa, toda vez que no hace mención a que las partes deben de otorgarse-recíprocas concesiones, lo cual se presta a confusiones, porque parece que se trata de una traslación y no de una transacción; aunque en la definición se hace mención de las otras dos características importantes - de la transacción, que son la incertidumbre de una relación jurídica, y la voluntad de poner término a dicha incertidumbre.

Existen también en el contrato de transacción otras características como: El consentimiento de las partes para que tenga vida el contrato, es un contrato oneroso, es necesario que participen por lo menos dos personas, esto quiere decir que es bilateral; asimismo, desde - nuestro punto de vista es un contrato principal.

Para la celebración del contrato de transacción es necesario que las partes tengan capacidad, es decir que el individuo posea bienes y derechos. Por otra parte también existen excepciones para la transac

(4).- MANREZA Y NAVARRO, JOSE MARIA. Comentarios del Código Civil Español. Tomo XII. Academia Editorial Reus. Madrid, 1931. Pág. 89.

ción; cuando los menores están sujetos a tutela, y entre cónyuges.

Asimismo, está prohibido transigir sobre el Estado Civil de las personas, y en cuestión de alimentos, sólo que se trate de pensiones de alimentos debidos, entonces sí se puede transigir.

Para que se lleve a cabo la transacción es necesario que el objeto esté perfectamente determinado y, aunque no es requisito indispensable, en la mayoría de los casos la transacción debe constar por escrito.

Por otra parte la transacción produce entre las partes la de terminación de cosa juzgada o efecto de sentencia, y para hacer efectivo el contrato en caso de incumplimiento por alguna de las partes, es necesario que éste sea homologado o tenga el carácter de judicial.

En el contrato de transacción también encontramos vicios, -- del consentimiento; en el caso de que no fuere consensual o cierto.

Como causa de nulidad; cuando hay falsedad en los documentos o hubo mala fé de alguno de los contratantes.

La transacción, tiene pleno valor probatorio entre las partes, ya que prevalece sobre la aparición de nuevos documentos, y solo en caso de mala fé opera la nulidad; por ejemplo, por falsedad de docu mentos. En el Derecho Español, tanto la transacción como el compromi so persiguen un mismo fin, que es el de resolver una controversia o -- prevenir una futura, la diferencia entre estas dos figuras, consiste - en la existencia de las mutuas concesiones o sacrificios que no siem- pre se dan en el compromiso.

IV.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

En lo que respecta a los antecedentes históricos en nuestro país, sobre el contrato de transacción, los legisladores se inspiraron para la creación del Código Civil de 1870, principalmente en dos fuentes; por una parte en el Código Civil Francés, del cual se tomaron datos importantes y por la otra en la recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, que señalaban: "Se entiende por transacción el arreglo o convenio que sobre el punto de disputa, celebran las partes que cuestionan, perdonándose algo, una a la otra". (5)

La anterior definición es bastante acertada en lo referente a que pone fin a un litigio comenzado, y también en cuanto a que menciona las recíprocas concesiones que deben otorgarse las partes, al señalar que éstas deben perdonarse una a la otra, algo de lo que se encuentra en conflicto, la única diferencia que tiene la definición que se analiza, es lo relativo a prevenir controversias futuras, ya que en ningún momento hace mención a ello.

El Código del Distrito Federal y del Territorio de Baja California de 1870, en su artículo 3291, define a la transacción como: "La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo o reteniendo algo terminan una controversia presente o previenen una futura". (6)

Respecto de esta definición, cabe hacer mención que al legislador se le olvidó señalar las tantas veces citadas recíprocas concesiones. Asimismo el citado Código en sus artículos 1422 y 1423, establece que la transacción se rige por las reglas generales de los contratos y en su artículo 3294, señala la capacidad que tienen las partes para

(5).- ROA BARCENA, RAFAEL. Manual Teórico Práctico y Razonado de las Obligaciones y Contratos en México. Imprenta Literaria. México, 1861. Pág. 244.
(6). BATIZA, RÓDOLFO. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Edit. Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 1192.

transigir, ya que sólo lo podían hacer aquellos que tuvieran libre facultad de enajenar sus bienes y derechos, y el artículo 3292, determina que las controversias que pasan de 300 pesos deben de constar por escrito.

La transacción tendrá sobre las partes la misma eficacia y -- autoridad que la cosa juzgada, lo cual se encuentra fundado en el artículo 3309.

Por otra parte, también hace mención a la nulidad de la transacción y el cumplimiento de ella por vía judicial y pago de daños y perjuicios en caso de que procediera, o que alguna de las partes diera motivo a ella.

Posteriormente el Código Civil para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1884, en su artículo 3151, define a la transacción en la misma forma que como se señaló en el Código de 1870. Esta definición ha sido criticada en la actualidad, toda vez que está incompleto porque no hace mención en forma concreta a las recíprocas concesiones como lo hace el Código Civil actual, que es el que nos rige. Establece este Código de 1884, que pueden ser objeto de transacción los derechos puros, simples y condicionales, pero es necesario que estos derechos originen la controversia, es decir que exista la duda que sobre ellos tengan las partes.

También señala el citado código, que la transacción tendrá sobre las partes la misma autoridad y eficacia que la cosa juzgada, y -- cuando alguna de las partes no cumpla con ella, la otra, podía exigir judicialmente su cumplimiento, el pago de daños y perjuicios, o si le convenía la rescisión del contrato.

Cuando las partes celebraban el contrato de transacción con el fin de evitar una controversia futura, podían establecer una pena para en caso de incumplimiento, y este incumplimiento era válido en la --

transacción, sólo en caso de fuerza mayor o caso fortuito en el cual --
ninguna de las partes haya intervenido.

Después de haber descrito a grandes rasgos el Código Civil de 1884, tenemos el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y en Materia Federal para toda la República Mexicana de 1928, siendo es
te Código el que hasta la fecha se encuentra vigente y define al contra
to de transacción en su artículo 2944, estableciendo que: "Es un contra
to por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan -
una controversia presente o previenen una futura". (7)

Asimismo, el Código Civil dedica veinte artículos a la trans-
acción, en su Título Décimo Sexto, los cuales serán descritos más am---
pliamente en el desarrollo del tema que nos ocupa.

(7).- Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la Repúbli
ca en Materia Federal (Comentado) Tomo V. Edit. Miguel Angel Po--
rrúa, S.A. de C.V., México, 1992. Pág. 440.

ANALISIS DE LA TRANSACCION

CAPITULO II

CAPITULO II

ANALISIS DE LA TRANSACCION

I.- GENERALIDADES: CONCEPTO DE CONTRATO, CONVENIO Y COMPROMISO.

CONCEPTO DE CONTRATO: Proviene: "del latín: Contractus, derivado del verbo contrahere; que significa reunir, lograr, concertar; es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas debido al reconocimiento de una norma de derecho." (8)

Esto quiere decir, que el contrato puede definirse como un acuerdo o convenio entre las partes o personas que se obligan a una cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Existen diferentes tipos de contratos: civiles, mercantiles, de trabajo, administrativos, etc., en el presente estudio veremos sólo el contrato civil, del que también encontramos gran variedad de definiciones, de las cuales haré mención solamente de algunas, con el objeto de tener una concepción más clara de lo que es un contrato.

Nuestro Código Civil define al contrato en su artículo 1793, estableciendo que: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos". (9)

En términos de la definición del maestro Rafael Rojina: "El contrato es el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, es una especie dentro del género de los convenios". (10)

(8).- Diccionario Jurídico Mexicano. T.I. Edit. Porrúa, S.A., México -- 1992. Pág. 691 Voz: "Contrato".

(9).- GALINDO GARFIAS IGNACIO. "Comentario al artículo 1793". Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. (Comentado). T. IV. Edit. Miguel Angel Porrúa, S. A. de C. V., México, 1992. Pág. 2.

(10).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. T. IV. Edit. Porrúa, S. A., México, 1983. Pág. 2.

Respecto al concepto de contrato, hay diferencias como las - que destaca el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, al señalar que:- "El contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmi--tir derechos y obligaciones". (11)

Entendemos por lo tanto que el contrato es un acuerdo de vo--luntades en donde las partes adquieren obligaciones y derechos, en la - forma en que ellas mismas establezcan, bastando solamente su consenti--miento, salvo aquellos casos en que la ley requiera de cierta formali--dad.

CONCEPTO DE CONVENIO.- Se encuentra contemplado en nuestro C6--digo Civil, en su artículo 1792, que establece: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir --- obligaciones". (12)

A su vez la doctrina reconoce dos clases de convenios: La pri--mera en sentido amplio o latu sensu; que es cuando crea, transfiere, mo--difica o extingue obligaciones, es decir tiene asimiladas dos funcio--nes, una negativa y otra positiva, y dentro de esta categoría se englo--ba a los contratos.

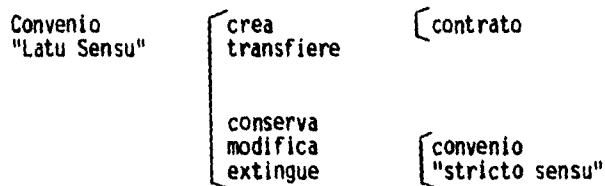
La segunda en sentido estricto o "stricto sensu"; que es --- cuando modifica o extingue derechos y obligaciones, es decir sólo tiene la función negativa, son los convenios propiamente dichos.

Respecto del convenio, el maestro Ernesto Gutiérrez y Gonzá--lez señala que: "En efecto, si el contrato, -especie del género conve--nio-, crea y transfiere derechos y obligaciones, y el convenio en sen--

(11).- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles. Edit. Porrúa, S.A., México, 1992. Pág. 21.
(12).- MARQUEZ GONZALEZ JOSE ANTONIO. "Comentario al artículo 1792".- Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Comentado. Tomo IV. Edit. Miguel Angel Porrúa. S.A. de C.V., México, 1992. Pág. 1.

tido amplio, crea, modifica o extingue, se tendrá que, -por exclusión-, el acuerdo de voluntades que modifique o extinga obligaciones o derechos, puede y recibe el nombre de convenio *Stricto Sensu*". (13)

Por lo que este autor a través de un cuadro sinóptico trata de que sea un poco más explícito su anterior señalamiento:



El maestro Luis Muñoz da una definición que a diferencia de nuestro Código es un poco incompleta, en virtud de que no hace ninguna diferencia entre sí, al señalar que: "Contrato o convenio es el acuerdo de dos o más voluntades con el fin de producir efectos jurídicos". (14)

Nosotros no coincidimos con esta definición, toda vez que el convenio a diferencia del contrato trae asimiladas dos funciones; una positiva y una negativa, porque puede crear, transmitir, modificar y extinguir obligaciones, y el contrato sólo crea o transfiere derechos y obligaciones, ésto quiere decir que, sólo tiene la función positiva.

CONCEPTO DE COMPROMISO.- Existen diferentes puntos de vista respecto al compromiso, por ejemplo Guillermo Cabanellas señala: "Compromiso, obligación contraída unilateralmente con el ofrecimiento hecho bajo palabra de honor". (15)

- (13).- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Edit. Cajica, S.A., Puebla, Pue. México, 1981. Págs. 183 y 184.
- (14).- MUÑOZ, LUIS. Teoría General del Contrato. Edit. Cárdenas, México 1973. Pág. 135.
- (15).- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Edit. He---llastá, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1986. Pág. 241. Voz: -- "Compromiso".

Desde mi punto de vista difiero totalmente de la definición - de este autor, toda vez que el compromiso trae aparejadas siempre obligaciones y derechos recíprocos de las partes, por lo tanto es bilate -- ral, porque quienes lo establecen se comprometen a algo.

A diferencia de la anterior definición, el maestro José Alber -- to Garrone, nos da una descripción un poco más completa, la cual es muy importante para el presente trabajo, toda vez que hace mención a los -- tres conceptos que se estudian, es decir contrato, convenio y compromi -- so; aunque en diferente orden de ideas, pero estrechamente relaciona -- dos, define al compromiso señalando que: "Es el acuerdo en virtud del - cual, las partes en litigio someten el diferendo a la decisión de árbi -- tros, en cumplimiento a una cláusula compromisoria de una disposición - legal, o de convenio, en este sentido posterior al advenimiento del --- conflicto. Es un contrato regido por el derecho sustancial en cuanto a sus requisitos (consentimiento, capacidad y objeto) y por el derecho -- procesal con referencia a sus efectos y funcionamiento". (16)

El compromiso, como el contrato adquiere relieve jurídico, -- en este aspecto, el que lo celebra debe tener capacidad para comprome -- terse. Por otra parte el compromiso tendrá que reunir los requisitos - que rigen a los contratos.

El compromiso cesa en la mayoría de los casos por la voluntad de los que lo contrajeron; y por el transcurso del lapso establecido.

De los anteriores conceptos podemos resumir que existe rela -- ción entre contrato, convenio y compromiso, en razón a que se les impo -- nen las disposiciones legales aplicables a los contratos, siempre y -- cuando no se opongan a la naturaleza de éstos, o, a disposiciones espe -- ciales de la ley sobre los mismos, como se encuentra señalado en nues --

(16).- Diccionario Jurídico. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argen -- tina, 1986. Pág. 429. Voz: "Compromiso".

tro Código Civil vigente en sus artículos 1858 y 1859.

Al contrato, convenio y compromiso, los encontramos principal_mente dentro del ámbito profesional; asimismo, implican un acuerdo de -voluntades, porque las partes convienen en algo, pero siempre y cuando lo exterioricen en los términos establecidos por la ley, y quedan ligados a un vínculo obligatorio de contenido patrimonial.

II.- DEFINICION DE LA TRANSACCION.

En primer término podremos decir que la palabra transacción - proviene: "Del Latín Transactionis, derivado de transactus, principio de transigere, significa concluir un negocio". (17)

El contrato de transacción es muy importante, en virtud de - que pone fin a disgustos, posibles problemas o cualquier otra circuns-- tancia que puede llevar a las partes a un litigio, y por lo tanto para-- no llegar a un juicio, o en su caso, si ya se encuentran dentro de él, - darlo por terminado.

Para que se de la figura jurídica de la transacción es neces-- ario un derecho incierto, toda vez que se puede confundir con el desisti-- miento o el allanamiento y es también importante que existan recíprocas-- concesiones, porque podría confundirse con la donación.

Nuestro Código Civil en su artículo 2944, señala que: "La -- transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas-- concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futu -- ra". (18)

Al respecto existen diferentes conceptos de transacción que - señalan diversos autores, de los cuales hay elementos comunes entre sus-- definiciones.

El maestro Ramón Sánchez Medal, en su concepto de transac -- ción señala que: "Es un contrato consensual, bilateral y oneroso, por-- virtud del cual y haciéndose recíprocas concesiones, terminan las partes una

(17).- Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Tomo IV. P-2. Pág. 3223.
Voz: "Transacción".

(18).- Código Civil para el D.F., en Materia Común y para toda la Repú-- blica en Materia Federal (Comentado) Tomo V. Ob. Cit. Pág. 440.

cuestión dudosa que entre ellos existe". (19)

Una definición más concreta es la que hace Miguel Angel Zamora y Valencia, al señalar: "Es el contrato por el cual las partes haciendo concesiones recíprocas, dan por terminada una controversia presente o previenen una futura". (20)

La diferencia de la transacción con otras figuras jurídicas, como el convenio, desistimiento y compromiso, radica en las recíprocas concesiones de las partes; asimismo, se previene un litigio y se sustituye una relación jurídica incierta o dudosa por otra relación jurídica dotada de certidumbre y firmeza.

Dentro de la práctica jurídica para los abogados esta figura no pasa desapercibida, toda vez que en muchos casos se maneja el adagio que dice 'vale más una mala transacción que un buen pleito'.

Existe transacción pura y transacción compleja; en la transacción pura sólo se producen efectos declarativos, o, reconocimiento de derechos; y no hay transmisión de bienes ajenos, por lo tanto a las partes que lo realizan no se les impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni puede servir como título para fundar la prescripción positiva (art. 2961). Por otro lado, en la transacción compleja, las partes incluyen en la transacción una cosa distinta que no forma parte de la controversia ni del objeto en conflicto, toda vez que es una cosa extraña que se anexa a la transacción.

Nuestro Código Civil señala en términos generales las reglas para llevar a cabo la transacción, mismas que son interpretadas por el suscrito en la forma siguiente:

-
- (19).- SANCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles. Edit. Porrúa, - S.A., México, 1976. Pág. 436.
(20).- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. Ob. Cit. Pág. 331.

Respecto del artículo 2945, en donde se señala que la transacción debe de constar por escrito, si previene controversias futuras y el interés pasa de doscientos pesos, cabe hacer mención que en la actualidad la mayoría de los contratos son por escrito, toda vez que estamos hablando de N\$.20 (veinte nuevos centavos, 00/100 M.N.), por lo que es necesario reformar el presente artículo, ya que en la práctica jurídica las partes contratantes muy difícilmente celebran un contrato en el cual no sea rebasada dicha cantidad.

No pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad los ascendientes o los tutores, a no ser que ésta sea necesaria o útil para el incapacitado, pero es necesario que tenga previa autorización judicial. (art. 2946).

La transacción que se realiza sobre la acción civil proveniente de un delito, no extingue la acción pública para la imposición de la pena, como tampoco se da por probado el delito. (art. 2947).

En el estado civil de las personas no opera la transacción, -- de igual manera en cuanto a la validez del matrimonio. (art. 2948).

A través del contrato de transacción se pueden regular los derechos pecuniarios que de la posible declaración de un cierto estado civil pudieran deducirse a favor de una persona sin que implique la adquisición de dicho estado, a manera de ejemplo señalamos: que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, no importa la adquisición de estado de hijo de matrimonio. (art. 2949).

Es nula la transacción sobre un delito, dolo, o culpa futuros, ya que ésto significa que se aceptaría como válida la comisión del delito. (art. 2950, frac. I).

No es válida la transacción sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa que se vayan a cometer en lo futuro. (art. 2950, frac. II).

No se puede transigir sobre una sucesión futura, en razón de que en la celebración de contratos a futuro, se excluye la herencia de una persona viva, aún cuando ésta expresa su conformidad. (art. 2950 , frac. III), a mayor abundamiento nuestro Código Civil (art. 1826), establece que pueden ser objeto de contrato las cosas futuras, con excepción de la herencia de una persona viva, aún y cuando ésta preste su consentimiento.

Por otra parte, no es válida la transacción sobre una herencia, antes de visto el testamento si lo hay, porque no se sabe cual es el alcance de los derechos que se tienen como consecuencia del testamento. (art. 2950, frac. IV).

El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, por tal motivo la transacción que se realice sobre estos derechos será nula. (art. 2950, frac. V).

Puede transigirse sobre las cantidades que actualmente se deban por concepto de pensión alimenticia y éstas podrán disminuirse o aumentarse según convengan las partes. (art. 2951).

El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella, pero es necesario que este consentimiento sea en forma expresa dentro del contrato, aunque si el fiador no intervino dentro del contrato, pero acepta tácitamente la obligación por medio de hechos o actos que lo presupongan (art. 1803), entonces si le afectara la transacción en cuanto le obligue. (art. 2952).

El contrato de transacción posee, sobre las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; aunque se puede solicitar la nulidad o la rescisión de ésta en los casos autorizados por la ley, en este sentido la transacción puede anularse si de ella se desprende una causa de nulidad, o rescindirse si existe incumplimiento por alguno de los contratantes; por otra parte están obligados al cumplimiento de lo

que expresamente estipularon, (art. 2953).

Procede la nulidad de la transacción cuando se realiza en razón de un título nulo, pero no subsistirá ésta si las partes trataron expresamente dentro de la transacción la posible nulidad del título. -- (art. 2954).

Cuando las partes conocen que el acto jurídico que produce la controversia actual o que podría crear una futura es un título anulable, si se puede celebrar la transacción, si se realiza con el fin de prevenir la invocación de esa nulidad y siempre que los derechos de que se trate sean renunciables. (art. 2955).

Cuando la transacción es celebrada respecto de documentos que después resultaren falsos por sentencia judicial, debe procederse inmediatamente a demandar la nulidad del contrato. (art. 2956).

Cuando se descubren nuevos títulos o documentos que las partes desconocían, no es motivo para que se anule la transacción, a no ser que estos documentos hayan sido retenidos por alguna de las partes por mala fe, porque entonces sí procede la nulidad, toda vez que se actuó con dolo. (art. 2957).

Será anulable la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido por sentencia ejecutoriada o irrevocable ignorada por los interesados; toda vez que la transacción debe caer sobre un hecho dudoso o litigioso, y cuando se ha dictado una sentencia ya no hay duda ni litigio, asimismo es necesario que la parte que pida la nulidad haya ignorado la existencia de la ejecutoria a la celebración de la transacción.-- (art.2958).

Con motivo de la transacción, cuando alguna de las partes da a la otra una cosa que no era objeto de disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió, en este único caso es procedente que la parte que la entregó responda del saneamiento por evicción, aunque en el contrato no se haya establecido nada. (art. 2959).

Quando en la transacción se recibe una cosa distinta que no -- es objeto de la disputa y resulta que ésta tiene vicios o gravámenes, la ley sólo faculta al adquirente del bien para pedir la diferencia -- que resulte del vicio o gravamen, siempre y cuando el que recibió la -- cosa no conozca esos vicios o gravámenes. (art. 2960).

El efecto de la transacción es puramente declarativo, respecto de los bienes y derechos controvertidos, toda vez que no se transmiten, sino que se declaran o reconocen dichos derechos y por esta razón, no obliga a los que la hacen, a garantizar los mismos, ni impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título suficiente para fundar la prescripción. (art. 2961).

El contrato debe de interpretarse estrictamente en todos sus términos y las cláusulas que él contiene no se pueden dividir, sólo -- que las partes convengan lo contrario; es decir la transacción forma -- un todo, es válida en su integridad o es nula totalmente. (art. 2962).

El que pretende entablar una demanda contra el valor o subsistencia de la transacción está obligado a probar que garantiza la devolución a que estaría obligado, en virtud de la declaración de nulidad del contrato es decir, es necesario que antes de demandar realice el aseguramiento de lo que devolverá. (art. 2963).

III.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

Existen dos clasificaciones de los contratos, en atención a - quien o quienes les hacen las obligaciones y derechos y para quienes -- son los provechos y gravámenes económicos, etc.

Tratemos primeramente la clasificación doctrinal y posteriormente la clasificación legislativa.

CLASIFICACION DOCTRINAL

Los contratos se clasifican de acuerdo a las obligaciones que generan; en unilaterales y bilaterales: Unilaterales cuando sólo generan obligaciones para una de las partes y derechos para la otra (art. - 1835); son bilaterales cuando generan obligaciones y derechos para ambas partes, es decir se obligan recíprocamente (art. 1836), este contrato es también llamado sinalagmático, y las obligaciones que se crean - en el mismo ya sea unilateral o bilateral, son obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Por el número de personas que interviene, es decir que realizan el acto, se clasifican los contratos en unilaterales y bilaterales; serán unilaterales cuando sólo interviene una voluntad y bilaterales -- cuando intervienen dos voluntades, esta clasificación es desde el punto de vista jurídico.

Por los provechos y gravámenes que generan los contratos, se dividen en onerosos y gratuitos. Es oneroso; porque genera provechos y gravámenes recíprocos, por ejemplo en la compraventa. Es gratuito cuando sólo genera provechos para una de las partes y obligaciones para la otra, por ejemplo en la donación; en este caso la clasificación se refiere únicamente al aspecto económico.

Los contratos onerosos desde el punto de vista de la certeza-

de los provechos y gravámenes que generan, se clasifican en conmutativos y aleatorios.

Son conmutativos, cuando los provechos y gravámenes que generan el contrato para las partes son ciertos y conocidos desde la celebración del mismo, por ejemplo el arrendamiento, la compraventa al contado, etc., aquí puede presentarse el vicio de la voluntad llamado lesión.

Son contratos aleatorios, cuando los provechos y gravámenes no son ciertos y conocidos al momento de celebrarse el contrato, toda vez que dependen de circunstancias o condiciones posteriores a su celebración, por ejemplo, la compra de esperanza, en este contrato no opera la lesión.

Por la manera en que se manifiesta la voluntad y el consentimiento de las partes en los contratos, éstos se clasifican en solemnes, formales y consensuales en oposición a formales.

Es un contrato solemne, aquél que para su existencia se requiere de cierta solemnidad; en nuestro Código Civil, no se encuentra ningún contrato solemne, sólo se puede afirmar que el único contrato al que se ha dado esta categoría es al contrato de matrimonio, mismo que se encuentra contemplado en el libro primero del Código Civil.

Son contratos formales aquellos a los que la ley exige determinada forma para su validez y encontramos su fundamento en el artículo 1833 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por último, son contratos consensuales en oposición a formales, los que no requieren formalidades determinadas para su validez. (art. 1832 Código Civil).

Cuando se estudian los contratos desde el punto de vista de la entrega de la cosa como un elemento que constituye el contrato, o como

una obligación nacida de él, se clasifican en reales y consensuales en oposición a reales.

El contrato es real, cuando la entrega de la cosa (por ejemplo la prenda) es indispensable para el perfeccionamiento del contrato. El contrato es consensual en oposición a real, cuando se perfecciona con el acuerdo de voluntades, sin que la entrega de la cosa sea indispensable para el perfeccionamiento del mismo, y la obligación de la entrega de la cosa nace al momento de la celebración del contrato. Así todos los contratos son consensuales en oposición a reales.

Por otra parte, los contratos se clasifican en principales y accesorios. Principales, son aquellos contratos que cumplen por sí mismos con la función contractual, es decir no dependen para su existencia y validez de otro contrato previamente celebrado. Accesorios, no tienen existencia por sí mismos, sino que dependen de un contrato previamente celebrado y en atención a esa obligación se celebra el contrato; en ocasiones también se les llama contratos de garantía.

Existen dentro de esta clasificación los contratos instantáneos, que son los que se agotan, perfeccionado el consentimiento, con la entrega de algo, ejemplo la compra-venta al contado, con la ejecución de un servicio, o mediante una prestación bilateral. Por el contrario cuando las prestaciones de las partes, o de una de ellas se cumplen dentro de un lapso determinado, son llamados de tracto sucesivo o continuados; ejemplo el contrato de arrendamiento.

Desde el punto de vista de su reglamentación los contratos se clasifican en: nominados o innominados. Nominado o típico, cuando la ley reglamenta el contrato, lo conceptúa, señala sus elementos y determina sus consecuencias. Innominado o atípico, en este caso la ley no lo reglamenta especialmente aunque sólo señale un concepto o le de un nombre.

CLASIFICACION LEGISLATIVA

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, sólo hace una pequeña clasificación de los contratos, a la cual haremos referencia y sólo se mencionará brevemente en atención a que ya fue explicada con mayor amplitud en la clasificación doctrinal.

Por su naturaleza se clasifican en: unilaterales y bilaterales. El primer caso, es cuando sólo una de las partes se obliga, el segundo, es cuando ambas partes están obligadas recíprocamente.

Por su finalidad los contratos son: onerosos y gratuitos. - En cuanto a los primeros, son aquéllos en los que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, respecto a los segundos, el provecho es únicamente para una de las partes.

Por otra parte los onerosos pueden ser también conmutativos o aleatorios. El contrato oneroso es conmutativo, cuando las prestaciones que se deban las partes son ciertas, desde que se celebra el contrato. El contrato oneroso es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible evaluar la ganancia o pérdida, sino hasta que el acontecimiento se realice; ejemplo la apuesta.

IV.- ESPECIES DE TRANSACCION.

En el presente apartado se analizarán los dos tipos que existen de transacción, los cuales se dividen desde el punto de vista jurídico, en transacción judicial y transacción extrajudicial.

a).- TRANSACCION JUDICIAL: Es el contrato que realizan las partes ante la autoridad judicial, con la finalidad de dar por terminada una controversia, de tal forma que no es requisito indispensable que exista un juicio ya iniciado para realizar esta transacción, toda vez que también sirve para prevenir una controversia futura, pero en este caso es necesario que se celebre ante una autoridad judicial.

En la actualidad existen diferentes criterios, respecto de la transacción judicial, toda vez que para algunos jueces con el simple hecho de que las partes comparezcan ante el juzgador a celebrar un contrato de transacción, es motivo suficiente para que este tenga plena validez jurídica y por lo tanto surta todos los efectos. Por el contrario, para la mayoría de los juzgadores es necesario que exista con anterioridad un juicio, es decir la presentación de una demanda, o que por lo menos no se promueva la jurisdicción voluntaria, toda vez que ello implica la ausencia de contienda entre las partes (Amparo 440/74. Enrique Pavon. Sentencia de 10-XII-1974 del Juez fo. de Distrito Civil del --- D.F.)

Respecto al anterior argumento, en lo particular no estoy de acuerdo con esta postura, en atención a que en la transacción las partes se han puesto de acuerdo para evitar la controversia que les puede acarrear un juicio, por lo que acuden al órgano jurisdiccional a través de jurisdicción voluntaria, para que el juzgador homologue y de naturaleza de cosa juzgada al contrato. (21)

(21).- La Homologación judicial del contrato de transacción y su concepto, se analizan en el capítulo cuarto, apartado IV, del presente trabajo.

Puede también suceder que durante el procedimiento judicial-- derivado de una demanda, las partes celebran transacción ante el juez - que conoce del asunto para dar por terminado el juicio, siendo posible- ambas opciones, ya que lo único que persiguen las partes contratantes - es asegurar el cumplimiento de su acuerdo, para que éste tenga fuerza - ejecutiva en caso de incumplimiento por cualquiera de ellas.

b).- TRANSACCION EXTRAJUDICIAL: Aunque nuestro Código Civil- no señale expresamente que el contrato de transacción pueda celebrarse- en forma extrajudicial, algunos autores, como el maestro Rafael de Pina Vara si reconocen su existencia, y al respecto señala que: "La transac- ción extrajudicial es aquella que se lleva a efecto cuando el conflicto que las partes pretenden resolver no se encuentra todavía sub judice".- (22)

Entendemos por lo tanto que transacción extrajudicial es cuan- do las partes se han puesto de acuerdo para celebrar el contrato, con - la finalidad de prevenir una controversia judicial y que dentro de las- cláusulas del propio contrato se contemple la obligación de las partes- de darle categoría de cosa juzgada al contrato, para que en caso de in- cumplimiento se ejecute por vía judicial.

Al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado a la transacción de la siguiente manera:

"TRANSACCION, CONTRATOS DE, CELEBRADOS EN FORMA JUDICIAL O EX- TRAJUDICIAL. TIENEN CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCEDENTE SU EJECUCION EN LA VIA DE APREMIO."

"De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 500 y 533 del Có- digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sec- ción primera del capítulo V, del título séptimo de este ordena miento, que regula la procedencia de la vía de apremio, contra-

(22).- DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecno Civil Mexicano. T. IV. Edit. Porrúa, S.A., México, 1982. Pág. 308.

riamente a lo aducido por el Juez de Distrito, si es aplicable a la ejecución de los contratos de transacción, ya sean celebrados en forma judicial o extrajudicial, porque la citada ley adjetiva no hace distinción, por otro lado, los mencionados -- contratos no requieren de la declaración del organo jurisdiccional, de que tienen la calidad de cosa juzgada, porque tal calidad se las concede expresamente el artículo 2953 del Código Civil, y tampoco es necesario que se celebren en un juicio o que pongan fin a un procedimiento arbitral, para su validez y ejecución, de conformidad con los numerales 2944 y 533 de -- los ordenamientos sustantivo y adjetivo citados."

"QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (TC015393 CIV.)."

"AMPARO EN REVISION 149/91. MARIA DEL CARMEN PARDO DE CANDIA. - 25 DE ABRIL DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE LUIS-CABALLERO CARDENAS. SECRETARIO: ALEJANDRO JAVIER PIZANA NILA."

Tanto la transacción judicial como la extrajudicial cobran fuerza de ejecutividad y puede procederse por vía de apremio a la ejecución forzosa de la misma, tal y como si se tratara de una sentencia firme elevada a la categoría de cosa juzgada, toda vez que la voluntad de las partes siempre tendrá el grado de Ley Suprema, por lo tanto debe de aplicarse estrictamente en los términos en que las partes se -- obligaron al momento de celebrar el contrato de transacción, independientemente de la vía que hayan utilizado, es decir judicial o extrajudicial y respecto de la eficacia de este contrato, la misma será trata da ampliamente en el Capítulo Cuarto del presente trabajo.

V.- ELEMENTOS DE LA TRANSACCION.

Antes de abordar los elementos de la transacción, explicaremos primero a grandes rasgos en que consiste cada uno de ellos. Elemento, es la parte integrante de una cosa que si falta, esa cosa, no existe el contrato como tal, es decir es un requisito indispensable, a este elemento se le llama como de existencia. Por otra parte el requisito de validez es solamente necesario para que el contrato produzca sus efectos normales de acuerdo a lo que estable la ley.

La doctrina clasifica los elementos del contrato como esenciales o de existencia y requisitos de validez. En nuestro Derecho Mexicano son elementos de esencia, el consentimiento y el objeto, y como requisitos de validez: la capacidad legal de las partes, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, el motivo o fin y la forma.

Consentimiento.- Es el acuerdo de voluntades de las partes para realizar un acontecimiento y para la obtención de un efecto jurídico previsto en la norma consistente en crear o transmitir derechos y obligaciones, que puede ser en forma escrita o verbal, siendo necesario que este acuerdo de voluntades sea exteriorizado.

Objeto.- Es propiamente dicho la conducta de los sujetos y ésta puede presentarse como una prestación o una abstención, es decir, la cosa que el obligado deba dar, y el hecho que el obligado deba hacer o no hacer; existen requisitos que debe satisfacer la cosa, para que pueda surtir todos sus efectos: existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

Capacidad legal de las partes.- Es la aptitud para adquirir un derecho o para ejercerlo por nosotros mismos; la capacidad es de dos clases: de goce y de ejercicio. La capacidad de goce es la apti-

tud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, toda persona debe tenerla. La capacidad de ejercicio permite a la persona ejercer por sí misma los derechos y obligaciones de que es titular y cuando una persona carece de la capacidad de ejercicio se le denomina incapaz.

El maestro Rafael Rojina Villegas, manifiesta al respecto, que la capacidad de ejercicio: "Es un elemento que se requiere para que el contrato sea válido. Por consiguiente la incapacidad es una causa de inválidez que origina la nulidad relativa del contrato". (23)

Fundamento que se encuentra contemplado en el Código Civil en su artículo 450, entendiéndose que por regla general tendrán capacidad jurídica o de ejercicio todas las personas, salvo las exceptuadas expresamente por la ley, asimismo el Código establece que la incapacidad de cualquier persona que celebre el contrato producirá la nulidad relativa del mismo, pero es necesario que esta nulidad sea invocada por el incapaz (2228 y 2230).

Ausencia de vicios en el consentimiento.- Siendo la voluntad de las partes, el elemento fundamental del contrato, ésta debe de ser cierta y libre y por lo tanto estar exenta de vicios como el error, dolo, violencia o la lesión, en virtud de que éstos producen la invalidez del acto a cuya información han concurrido las partes.

En estricto sentido se entiende por error, al conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio; por otra parte dolo, es la maquinación o artificio del que se sirve una de las partes contratantes para engañar al otro; violencia, es la acción física o moral sobre una de las partes con el objeto de aceptar contra su voluntad una obligación o cumplir una prestación dada; la lesión se presenta, cuando una de las partes ex

(23).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Ob. Cit. Tomo I. Pág. 383.

plotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria - de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obligue. (art. 17) .

Licitud en el objeto.- Nuestro ordenamiento legal faculta a los individuos para que en su esfera de libertad y autonomía regulen - sus intereses en sus relaciones con terceros, pero esta facultad no es absoluta, ya que cualquier acto que realicen los individuos no debe - ser distinto a lo que establezcan las leyes, es decir el contrato no - debe ser contrario al orden público ni a las buenas costumbres, toda - vez que si las partes lo realizan violando estos principios, serán nulos los actos, ya sea en forma absoluta o relativa. (art. 2225).

Motivo o fin.- Es la causa que induce a las partes a contratar, es decir es la finalidad que se propusieron alcanzar al celebrar el contrato, y no debe de ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres.

Forma.- Aunque conforme a los artículos 1832 y 1796, cada -- parte se obliga como parezca que quiso obligarse, sin que para la perfección del contrato se requieran formalidades, sin embargo en ocasiones la ley si exige expresamente de alguna formalidad especial. De lo anterior se desprende que hay 2 tipos de contratos; los consensuales - en oposición a formales con la sola manifestación de voluntad o consentimiento de las partes se perfeccionan y los formales son los que para su perfeccionamiento la ley exige una forma determinada, en los cuales la falta de ésta produce la nulidad relativa del contrato. (arts. --- 1832, 1833, 2228, 2231, 2232 y 2234, etc.).

A).- ELEMENTOS PERSONALES.- Es necesario para las partes que celebran el contrato de transacción, que tengan tanto capacidad general para contratar, como la libre disposición sobre la cosa o derecho que es materia de la transacción. Tratándose de empresas o personas físicas, quienes otorgan poder para transigir. (art. 2554) es necesario:

a) Que el poder general para pleitos y cobranzas diga que se -- otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran -- cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda sin limita -- ción alguna.

b) Que el poder general para ejercer actos de dominio, se dé con ese carácter para que el apoderado tenga las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones.

c) Cuando en los poderes generales se desee solamente conferir - con alguna limitante; por ejemplo solamente para transigir (2587 frac - ción II) es necesario que éstos contengan cláusula expresa, observando - además lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

d) Los poderes antes señalados deben de otorgarse en escritura - pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las - firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autori - dades administrativas correspondientes (art. 2555).

Por otra parte los ascendientes y tutores requieren autoriza - ción judicial para transigir o comprometer en árbitros los negocios del - incapacitado (art. 566), siempre y cuando esta transacción sea útil o - necesaria para los intereses de la persona que tienen bajo su potestad o - bajo su guarda (art. 2946).

Los albaceas pueden transigir los negocios de la herencia, - cuando exista el consentimiento unánime de todos los herederos (art. -- 1720, interpretado a contrario sensu).

En base a los razonamientos anteriores se llega a la conclu - sión, que la falta de capacidad para contratar de alguna de las partes - afecta de nulidad relativa al contrato, por lo que de conformidad con - el análisis anterior se impone conclusión en el sentido, de que para po - der celebrar contrato de transacción en representación de un tercero se - requiere necesariamente autorización expresa.

B).- ELEMENTOS REALES.- Son propiamente los requisitos de fondo para que se lleve a cabo la transacción, y éstos son: 1.- Una relación jurídica incierta, 2.- La base firme de la transacción, y 3.- Las concesiones recíprocas.

1.- La relación jurídica incierta propiamente dicha, es el derecho o la cosa por la cual las partes se encuentran en controversia o tratan de evitar una futura, ya que ambas se consideran con todo el derecho sobre el bien material del conflicto y deciden sacrificar recíprocamente cada una algo de lo que creen les pertenece, por ello se le considera como un elemento de forma a la relación jurídica incierta, y --- nuestro Código Civil hace mención al respecto en su artículo 2944, al señalar que las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. Por otra parte, no toda relación jurídica incierta puede ser objeto de una transacción, sino -- que es indispensable que los derechos involucrados en esa controversia sean derechos que se encuentren dentro del comercio, y sean susceptibles de enajenarse o renunciarse.

2.- La base firme de la transacción, consiste en la situación que las partes toman como cierta para transigir un asunto, por tal motivo cuando esta situación de hecho es errónea, la transacción es nula, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de evitar esa nulidad.

3.- Concesiones recíprocas, son las que se deben hacer las -- partes en la transacción, y éstas serán muy variables de acuerdo al --- asunto del que se trate, al respecto el maestro Ricardo Treviño García señala que: " La transacción se llama pura cuando las partes operan sobre y con la naturaleza que es objeto de la controversia y compleja (o impropia) cuando, además de los recíprocos reconocimientos de derechos, permite la atribución de derechos de una parte a otra". (24).

(24).- TREVIÑO GARCIA RICARDO.- Contratos Civiles y sus Generalidades.
Tomo II. Edit. Font, S.A., Guadalajara, Jal. México, 1982. Pág. 772.

En razón de lo anterior, si hablamos de transacción pura, implicará solo una renuncia o un reconocimiento de los derechos controvertidos por parte de los contratantes; por otro lado la transacción compleja, se presenta cuando en esta se involucra un derecho, una propiedad o derecho real sobre una cosa ajena a la disputa entre las partes, que hace una de ellas en favor de la otra, siempre y cuando dentro del contrato se lleven a cabo además, reconocimientos o renunciaciones de derechos.

C).- ELEMENTOS FORMALES.- En la práctica, el contrato de transacción reviste la formalidad escrita, pese a que el artículo 2945 del Código Civil, únicamente señala que: "La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos". (25).

En virtud de lo anterior y considerando únicamente el monto o valor del negocio, las partes difícilmente celebrarán un contrato en forma verbal, en razón de que para ello sería necesario que la cantidad fuera inferior a doscientos pesos. Es de suma importancia que el citado artículo sea modificado, en el sentido de que **PARA QUE TENGAN VALIDEZ TODAS LAS TRANSACCIONES DEBEN DE CONSTAR POR ESCRITO, INDEPENDIENTEMENTE DE CUAL SEA SU CUANTIA**, porque es la única forma de conocer y demostrar en que términos fue celebrado.

Como normalmente todos los contratos de transacción revisten una incertidumbre por parte de los contratantes sobre un derecho, las partes casi siempre, celebran el contrato por escrito para tener mayor firmeza y seguridad sobre el objeto, motivo de la transacción.

(25).- LOPEZ MONROY JOSE DE JESUS. Código Civil para el D. F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (Comentado). Tomo V. Ob. Cit. Pág. 3.

**NATURALEZA JURIDICA Y LAS
DIFERENTES FORMAS DE
TRANSACCION**

CAPITULO III

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA Y LAS DIFERENTES FORMAS DE LA TRANSACCION

Por ser la esencia de la transacción el terminar con la controversia presente o prevenir una futura, ésto significa que nos encontramos ante la presencia de un derecho incierto, que es el que da origen al contrato. Este debe ser forzosamente un derecho dudoso, y es en razón de la incertidumbre jurídica que las partes resuelven transigir, toda vez que sin la inseguridad del objeto materia del conflicto, no se podría llevar a cabo el contrato en comento.

En primer lugar señalaremos lo que nuestro Código Civil establece en su artículo 2944, precisando que la transacción, es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Del anterior concepto se desprende lo siguiente:

a).- Las partes contratantes deben hacerse mutuas concesiones; y

b).- Debe existir una controversia o la intención de prevenir una futura.

I.- NATURALEZA JURIDICA ACCESORIA.

Existen diversas opiniones sobre la naturaleza jurídica de la transacción, en lo que respecta a si es accesoria o es principal. Desde mi punto de vista, considero que la transacción puede revestir las dos formas, dependiendo del caso concreto por el que se celebre.

La transacción es accesoria, cuando hay una controversia ju--

rídica entre las partes, toda vez que mediante ella se da por terminado un pleito existe, por ejemplo con motivo de un contrato que se ha incumplido y que originó una contienda judicial a instancia de una parte. En este caso la transacción depende para su existencia y validez de otro contrato previamente celebrado, el cual fue incumplido y llevado a tribunales, es decir de una controversia, respecto de un contrato promotivo, sin la cual carecería de razón de ser. Aquí tendrá la finalidad principal de terminar el pleito que ha nacido, y generalmente en este caso la transacción es judicial.

Por otra parte, la transacción es principal, cuando no requiere de otro contrato o acto jurídico para su existencia, y tiene autonomía propia, ya que a través de ella se trata de evitar una controversia futura. Es el medio por el cual se evita que dicho conflicto llegue a surgir, es común que en una cláusula de los contratos se establezca la transacción para resolver los conflictos en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, la transacción en la hipótesis es generalmente extrajudicial.

Es conveniente señalar que este contrato de transacción nace a la vida jurídica con el objeto de que las partes se otorguen recíprocas concesiones, para dar por terminada una controversia que ha nacido y que ha desembocado en una contienda judicial o para prevenir una futura.

II.- NATURALEZA JURIDICA BILATERAL.

La transacción origina derechos y obligaciones para ambas partes, por lo que estamos ante un contrato bilateral, toda vez que hay -- una interdependencia de la obligación a cargo de una parte con la co -- rrespondiente a la otra. Además, decimos que para que exista la ---- transacción como figura jurídica es necesario que se den las recíprocas concesiones entre las partes que lo celebran, porque ello implica que -- los contratantes renuncian a la posibilidad de discutir el derecho de -- que se trate, es decir, el que se aplica al caso concreto, el cual origina todo el conflicto, y en consecuencia en caso de incumplimiento de -- una de las partes sólo se ejecuta el contrato.

COMMUTATIVO: como se ha mencionado en el capítulo anterior, -- la transacción es un contrato conmutativo, porque las prestaciones que -- se deben las partes son ciertas desde el momento de la celebración del -- mismo, por lo tanto, los contratantes al instante pueden apreciar el be -- neficio o la pérdida que les ocasiona su celebración.

DECLARATIVO O TRASLATIVO: Hay opiniones diversas respecto de -- la naturaleza jurídica de la transacción, en cuanto a que es declarati -- va o traslativa. Al respecto considero que, aplicando estrictamente lo -- que establece nuestro Código Civil (artículo 2961), el contrato de --- transacción es declarativo en virtud de que no se transmiten, sino que -- se declaran o reconocen recíprocamente los derechos que son objeto de -- las diferencias que sobre ella recae. La declaración o reconocimiento -- de esos derechos no obliga al que lo hace a garantizarlos, ni importa -- un título propio en que fundar la prescripción.

Como ha quedado señalado anteriormente, la transacción es de -- clarativa, pero en ocasiones revestirá la característica de ser trasla -- tiva, esto es cuando alguna de las partes da a la otra una cosa que no -- forma parte de la disputa, es decir, hace una atribución a la otra de -- ciertos derechos que no eran objeto de la controversia. Por lo tanto, -- la transacción resulta generalmente declarativa y excepcionalmente tras -- lativa.

III.- NATURALEZA JURIDICA ONEROSA.

El contrato de transacción es oneroso, en virtud de que produce provechos y gravámenes recíprocos. Es decir cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa. Las ventajas que mutuamente se procuran los contratantes les son concedidas por una prestación que cada una de ellas ha hecho o se obliga a hacer. Siempre es a título oneroso, en cuanto las partes se aplican las recíprocas concesiones, están cediendo parte de un derecho que según ellos les corresponde, y esta cesión siempre implicará un lucro para cada una de ellas, en caso contrario ya no sería oneroso sino gratuito.

FORMAL: En otro orden de ideas, es conveniente señalar que la transacción es un contrato formal, en virtud de que la ley exige que debe constar por escrito cuando el interés pasa de doscientos pesos, y en la realidad difícilmente será por una cantidad inferior (art. 2945 - del Código Civil para el D.F.).

INDIVISIBILIDAD DE LAS CLAUSULAS: Una característica muy importante de la transacción es la indivisibilidad de sus cláusulas, por lo que el contrato no puede anularse o tenerse en cuenta solamente una de sus partes, toda vez que constituye un todo que no puede ser dividido; por lo tanto la transacción debe interpretarse estrictamente, a menos que otra cosa convengan los interesados (art. 2962 del Código Civil para el D.F.).

IV.- LAS DIFERENTES FORMAS DE LA TRANSACCION.

En virtud de que han sido explicados en el capítulo anterior las especies y elementos de la transacción, el presente capítulo tiene la finalidad de hacer un análisis práctico de la transacción, es decir como contrato, convenio y compromiso, en base a lo que establece nuestra legislación.

a).- COMO CONTRATO; ELEMENTOS Y REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.

Toda vez que nuestro Código Civil reconoce expresamente que la transacción es un contrato; sus elementos serán, el consentimiento y el objeto (art. 1794 fracción I y II) sin los cuales no existiría como tal, mismos que han sido debidamente descritos en el desarrollo del presente trabajo.

El contrato de transacción cumple una función de gran trascendencia, no solo jurídica, sino también social, por la finalidad que con él se persigue que es la de la pacificación de quienes se ven envueltos en un conflicto de intereses derivados de un contrato promotivo, mediante su solución por los mismos interesados con espíritu de mutua transigencia y comprensión, para evitar las consecuencias dañosas inherentes a toda contienda judicial.

Al respecto debe considerarse que aunque existe el contrato de transacción porque han sido satisfechos todos sus elementos esenciales, éste no puede surtir completamente sus efectos si no han sido cubiertos los requisitos de validez que para tal efecto señala el Código Civil, mismos que en términos generales el suscrito interpreta de la siguiente manera:

Las partes deben tener plena capacidad para contratar (art. 450 del Código Civil, interpretado a contrario sensu).

Se requiere capacidad general, más el poder de disposición -- del bien objeto de la transacción.

Que esta voluntad de los contratantes esté exenta de defectos o vicios (error, dolo, mala fé, violencia, lesión).

Debe existir licitud tanto en el objeto, motivo o fin de la transacción.

Que la voluntad de las partes se exteriorice en la forma permitida por la ley, es decir la que exige el contrato.

Los ascendientes y tutores pueden celebrar la transacción como representantes de los incapaces que están bajo su guarda, siempre - que la misma sea necesaria o útil para los intereses de éstos, previa - autorización judicial (art. 2946 C.C.).

Los menores emancipados pueden celebrar la transacción pero - necesitan autorización judicial cuando es sobre inmuebles (art. 643 -- frac. I C.C.). Si se trata de una transacción judicial, lo harán a través de un tutor (art. 643 frac. II C.C.). En cuanto a los procuradores se requiere poder especial para transigir (art. 2587 frac. II C.C. y 53 C.P.C.).

Para que el representante común pueda celebrar una transacción, necesita de la autorización expresa de los interesados (art. 53 - C.P.C.).

El condueño no puede transigir en relación con la cosa común, salvo que exista el consentimiento unánime de los demás copropietarios - (art. 15 C.P.C.).

Por otra parte el contrato de transacción debe llenar ciertos supuestos, sin los cuales sería inválido o nulo, mismos que a continuación se mencionan:

Quando no consta por escrito la transacción y el interés pasa de doscientos pesos.

Quando se transige sobre el estado civil de las personas o sobre su validez del matrimonio.

Quando verse sobre un delito, dolo o culpa futuros.

Sobre la acción que nazca de un delito o culpa futuros.

La transacción verse sobre una sucesión futura.

Sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay.

Sobre el derecho a recibir alimentos.

Quando se hace en razón de un título nulo.

Quando se transige sobre documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial.

Sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

b).- COMO CONVENIO; ELEMENTOS Y REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.

Todas las disposiciones aplicables a los contratos, también lo son a los convenios, en términos del artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece: "Convenio es el acuerdo de

dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", y del artículo 1793 del propio ordenamiento: "Los convenios - que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

En razón de lo anterior, el convenio considerado en sentido - amplio es el género cuyo ámbito material comprende la creación, la --- transmisión, la modificación y la extinción de obligaciones; mientras - que el contrato es la especie, toda vez que su contenido, es decir el - crear y transmitir obligaciones y derechos, queda comprendido en aquel. Por ello, todo contrato es un convenio, tal y como se encuentra señalado en el artículo 1793 ahora comentado.

En efecto el convenio es todo acuerdo, independientemente de - su contenido jurídico. El acuerdo tiene como fin generar efectos jurí - dicos en cualquiera de sus manifestaciones. Los efectos del convenio - recaen sobre cualquier objeto, sea extrapatrimonial o patrimonial.

Además, al convenio como género, se le han sumado en ocasio - nes otras posibilidades de lo que puede ser su objeto, como establecer, reconocer o conservar derechos. Al respecto, la definición del conve - nio en los Códigos Civiles de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla indica -- que mediante él no solo se crean, transmiten, modifican o extinguen; - también se conservan derechos.

De lo anterior se deduce que al convenio dentro de la transac - ción se le aplican los principios relativos al contrato, por lo que - sus elementos y requisitos de existencia y validez son los mismos que - requieren los contratos para surtir todos sus efectos legales, mismos - que fueron explicados ampliamente en el capítulo anterior.

A mayor abundamiento me permito transcribir la siguiente reso - lución que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia - de la Nación.

"CONVENIOS, REQUISITOS ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA LEGAL DE LOS".

"Es inconcuso que tratándose de la reclamación tendiente al cumplimiento de un convenio, es imprescindible que legalmente se acredite que han existido to dos y cada uno de los elementos que lo configuran, - ya que la falta de uno o varios requisitos, importa-necesaria y fatalmente la inexistencia legal de tal-convenio".

"Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 115-120, Pág. 21. A.D. 2030/74. Sociedad Cooperativa de Transportes Ma cuspana-Jalapa-Villahermosa, S.C.L. Unanimidad de 4-votos".

c).- COMO COMPROMISO, ELEMENTOS Y REQUISITOS DE EXISTENCIA Y- VALIDEZ.

En virtud de que en nuestra sociedad siempre han existido con troversias judiciales que son sumamente molestas para las partes, éstas en ocasiones tratan de buscar medios más adecuados para resolver sus - problemas, por lo que sustituyen en el compromiso al proceso judicial - por otro extrajudicial, es decir las partes se sujetan a la actividad y reglas establecidas por ellos mismos, en lugar de la jurisdiccional del Estado.

Esto quiere decir, el contrato de compromiso es aquél por medio del cual las personas entre las que haya surgido una controversia, - o aquéllas que admiten la posibilidad que exista en el futuro, convie-- nen en someter la decisión de la misma al juicio arbitral, con sujeción a las leyes (árbitros), o con arreglo de su legal y saber entender (ami gables componedores), quienes generalmente son designados por las par-- tes contendientes, y observan los procedimientos establecidos por las - leyes.

En el compromiso como elementos de existencia tenemos primera mente; que el consentimiento se presenta cuando las partes están con -- formes en someter sus controversias existentes a la decisión de un ter-- cero, quien decidirá según las reglas de derecho o con arreglo a su -- leal saber y entender. En el compromiso las partes convienen en suje-- tar sus posibles diferencias a juicio arbitral, por lo que no existe du da acerca de que es lo que constituye el objeto de este contrato (art.- 609 C.P.C.).

Sin embargo se establece en el artículo 615 del Código de Pro-- cedimientos Civiles del D.F., que no puede ser objeto de compromiso.

I.- El derecho a recibir alimentos;

II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bie-- nes y a las diferencias puramente pecuniarias;

III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV.- Lo concerniente al estado civil de las personas, con la-- excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil (según el cual-- puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios-- que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que -- las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisi-- ción del estado de hijo de matrimonio).

V.- Los demás casos en que lo prohíbe expresamente la ley.

Ahora bien los requisitos de validez en el compromiso son los mismos de todo contrato (art. 1795 interpretado a contrario sensu): Ca-- pacidad de las partes; formalidades; ausencia de vicios de la voluntad, como son: error, dolo, mala fe, violencia y lesión; así como la licitud en el objeto, motivo o fin. Mismos que fueron explicados detenidamente-- en el capítulo anterior del presente trabajo, por lo que sólo veremos -

algunos supuestos en los cuales se da el compromiso, sin hacer un estudio a fondo, en virtud de que nos desviaríamos de nuestro objeto de estudio que es el contrato de transacción.

En relación a la capacidad, todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios (art. 612 del C.P.C.).

Es conveniente considerar que además de la capacidad general para contratar y obligarse, es necesario estar legitimado para disponer de la cosa objeto de compromiso, pues si falta el contrato estará afectado de nulidad (art. 2228 C.C.).

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros se hará siempre con intervención judicial, como se previene en los medios probatorios del juicio arbitral (art. 612 C.P.C. segunda parte).

Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrarlos (art. 613 C.P.C.).

Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores. (art. 614 C.P.C.).

Para comprometer en árbitros, el procurador necesita poder o estar autorizado por cláusula especial (art. 2587 frac. III C.C.).

Cualquiera de los cónyuges tiene capacidad para celebrar el contrato de compromiso de otra persona que no sean ellos mismos (art. 172 C.C.), pero si es menor de edad deberá estarse a lo estatuido en el

artículo 173 del Código Civil.

No hay ninguna regla sobre la capacidad para ser árbitro, por lo que consideramos que debe tener capacidad general, es decir, ser mayor de edad y estar en pleno uso de facultades mentales.

El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea su cuantía.- (art. 611 C.P.C.),

El compromiso designará el negocio o negocios que en su caso, se sujetarán a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial. (art. 616 C.P.C. primer párrafo).

Por último es conveniente hacer mención que anteriormente los consortes necesitaban autorización judicial para celebrar entre ellos el contrato de compromiso; en términos del artículo 174 del Código Civil para el Distrito Federal. Actualmente este precepto ha sido derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1994, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**V.- DISTINCION DEL CONTRATO DE TRANSACCION, TRANSACCIONAL JUDICIAL, --
COMPROMISO TRANSACCIONAL Y CONVENIO TRANSACCIONAL.**

CONTRATO DE TRANSACCION; el contrato de transacción se distingue del reconocimiento de derechos, en que en este caso el demandado está conforme con las pretensiones del actor y no recibe nada a cambio.

Se diferencia del desistimiento, ya sea del juicio o de la acción, en que este último es un acto unilaterial, aunque necesite el consentimiento del demandado y vuelvan las cosas al estado que guardaban antes.

La transacción se diferencia de la renuncia de derechos, porque la renuncia es un acto unilateral y no existen prestaciones recíprocas.

Del compromiso de árbitros, porque en él se asientan las bases para que sea resuelto el conflicto, mientras que en la transacción mediante la concesión recíproca de las partes se pone fin al asunto, y en el compromiso se espera a la decisión del árbitro.

TRANSACCION JUDICIAL; se distinguen la transacción judicial a la extrajudicial, en cuanto a especies del contrato genérico de transacción, porque la primera es concertada durante un proceso y se concluye ante un órgano jurisdiccional, el cual eleva el contrato a la categoría de cosa juzgada, poniendo fin al procedimiento; y en la segunda las partes por sí mismas se ponen de acuerdo y celebran el contrato en forma privada, con la finalidad de prevenir que se pueda suscitar una controversia.

La transacción judicial se diferencia del compromiso, porque el primero resuelve un conflicto existente, y el segundo simplemente, - crea un órgano destinado a resolverlo, es decir no lo decide.

Por lo que se concluye que aunque la transacción y el compromiso son figuras afines, en virtud de que constituyen métodos de arreglo de conflictos jurídicos, la transacción es un método más inmediato y directo, que el compromiso.

COMPROMISO TRANSACCIONAL; considero que el compromiso es una figura distinta de la transacción en razón de las siguientes consideraciones:

En el compromiso las partes se someten a la decisión de un tercero para resolver su problema, y en la transacción las partes mismas deciden como evitar un conflicto o terminan el ya comenzado.

Al momento de celebrar el contrato de compromiso las partes aún no han concluido con el problema, toda vez que se está en espera de la resolución que emita un árbitro, y en la transacción se da por concluida al momento de celebrar el contrato.

CONVENIO TRANSACCIONAL; éste se extingue por el cumplimiento que es la forma natural y corriente de este fenómeno jurídico, así como por las demás causas en virtud de las cuales se extinguen, en general las obligaciones civiles.

De lo que resulta nuestra conclusión en el sentido de que el convenio y el contrato de transacción participan de una misma naturaleza y por ello son uno solo, por lo que pretender señalarles diferencias es jurídicamente inútil.

**ELEMENTOS DE EFICACIA JURIDICA
DE LA TRANSACCION**

CAPITULO IV

CAPITULO IV

ELEMENTOS DE EFICACIA JURIDICA DE LA TRANSACCION

I.- EFICACIA JURIDICA DE LA TRANSACCION ANTE EL JUEZ.

Para referirnos a la eficacia que tiene el contrato transacción dentro de la práctica jurídica, es conveniente señalar que cuando éste es celebrado ante la autoridad judicial, tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, por lo que cobra fuerza de ejecutividad; y dentro de la materia que nos ocupa encontramos como títulos ejecutivos de carácter judicial:

a).- "La primera copia de la escritura pública expedida por el juez ante quien se otorgó". (art. 443, fracc. I, C.P.C. para el D.F.).

b).- Las copias que son otorgadas por mandato judicial, con previa citación de la persona interesada. (art. 443, fracc. II, del C.P.C. para el D.F.).

c).- "La confesión de deuda hecha ante el juez competente, por el deudor o por su representante con facultades para ello". (art. 443, fracc. V, del C.P.C. para el D.F.).

d).- Los convenios celebrados en el curso de un juicio, ante el juez. (art. 443, fracc. VI, del C.P.C. para el D.F.).

e).- Las sentencias que causen ejecutoria, como actos de autoridad jurisdiccional que emanan de juicios ordinarios, que condenan a hacer o a no hacer, y los convenios judiciales. (art. 444, del C.P.C. para el D.F.).

Una vez celebrada la transacción ante el juez, ésta engendra a cargo de las partes la obligación fundamental de reconocer el derecho de atenerse a la renuncia que se ha hecho por virtud de la misma transacción; es decir deben tener como indiscutible el derecho que se ha reconocido o la renuncia llevada a cabo (art. 2953 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo tanto, en caso de incumplimiento, cualquiera de las partes puede proceder por la vía de apremio a la ejecución del contrato; según se desprende de los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Art. 500.- Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio..."

"Art. 501.- ... La ejecución de los convenios celebrados en el juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos."

"Art. 502.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio."

"Art. 505.- La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos."

"Art. 533.- Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende, las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales."

Esta figura jurídica tiene como finalidad evitar muchas controversias en el mundo de la práctica forense, a tal grado que se agiliza la resolución de gran cantidad de asuntos, ya que bien reglamentada se vuelve un instrumento de ejecución muy útil, garantizando los derechos de las partes al prevenir largos procedimientos de carácter judicial.

Por lo que a este contrato objeto del presente estudio se le debe de dar una regulación más precisa para que no sea puramente declarativo o traslativo de derechos, sino que además de pauta a ser un instrumento de ejecución práctica del derecho, en este sentido considero conveniente que el artículo 443 de la Legislación Procesal multicitada, se le adicione una fracción que establezca: "IX.- La transacción celebrada en forma judicial o extrajudicial".

II.- EFICACIA JURIDICA DE LA TRANSACCION ANTE NOTARIO PUBLICO.

En virtud de que la Ley exige determinada forma para la celebración del contrato de transacción (art. 2945 del C.C. para el D.F.),- en ocasiones las partes deciden transigir por voluntad propia ante notario público, para así darle mayor certeza y eficacia al contrato, con la finalidad de evitar que pueda surgir un conflicto y les pueda acurrrear problemas mayores.

De esta manera el notario público, está facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent derechos y actos jurídicos, siendo en el presente caso, el contrato de transacción.

Es el estado el que otorga a los notarios la potestad de la fe pública, que es la garantía de que el acto se otorgó conforme a lo establece la Ley, y que lo relacionado por él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica, a la vez que presta un servicio público que satisface las necesidades de interés social, dando autenticidad y certeza a los actos que ante él se celebran, como sería el momento en que se firma la transacción.

En virtud de que la transacción proviene en el presente caso de una persona investida de fe pública, nos encontramos con que es un documento público; por lo que si la transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, nuestro derecho positivo va a reconocerle una equivalencia virtual a una sentencia, adquiriendo así la calidad de título público ejecutivo.

Por lo anterior la transacción celebrada ante notario público pertenece a los títulos ejecutivos de carácter extrajudicial en términos en el artículo 443 fracciones I y III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala:

Art. 443.- "Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó:

- Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo -- 333 hacen prueba plena".

Pero es necesario que este contrato sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del comercio; cuando se trata de un bien inmueble, o cuando es una Sociedad Mercantil la que transige y se compromete a gravar el patrimonio de la empresa, para que así surta efectos contra terceros y en consecuencia se perfeccione la naturaleza de la transacción (art. 3007 del Código Civil para el D.F. interpretado a contrario sensu).

Asimismo, se puede proceder en caso de incumplimiento de alguna de las partes, a la ejecución forzosa del contrato, sin que sea necesario llevar a cabo todo un juicio ordinario civil, originando con esto el principio de la economía procesal.

Por otra parte, cabe hacer mención que nuestro Código de Procedimientos Civiles no establece con claridad la forma procesalmente hablando de como se debe de proceder a la ejecución del contrato que nos ocupa, siendo necesario reformar dicho código para precisar los mecanismos de ejecución de la transacción, ya que en la práctica hay diversos criterios de los jueces.

Para mayor ilustración me permito transcribir un modelo de -- contrato de transacción celebrado ante Notario Público.

-----VOLUMEN TRESCIENTOS CUARENTA-----
----- NUMERO MIL NOVECIENTOS CUATRO -----

En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, yo el licenciado MARIO ESTEBAN GARCIA IBARRA, notario número veintisiete del Distrito Federal, hago contar el - el CONTRATO DE TRANSACCION que formalizan: La señora PETRA PEREZ PEREZ de una parte; y de la otra el señor Ingeniero CARLOS JIMENEZ FLORES, ambos ejercitando su propio derecho; de acuerdo a los antecedentes y cláusulas siguientes.-----

A N T E C E D E N T E S : -----

I.- Declara la señora PETRA PEREZ PEREZ, que por escritura mil seiscientos treinta y seis, pasada en esta Ciudad el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y dos, ante el señor licenciado ALVARO MENDIOLA, Notario Número Ciento Dieciocho del Distrito Federal, instrumento que en primer testimonio se anexa y aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del mismo Distrito Federal, bajo el número cincuenta y seis, a fojas cuatrocientos veintidos del volumen primero, tomo cien, serie "A" de la sección primera; la Dirección de Pensiones le vendió el lote del terreno número veinte de la calle Juan Escutia, manzana siete, fraccionamiento Centinela, Colonia Presidente --- Alemán, en Coyoacán, Distrito Federal.-----

Sirvió de precio a la compraventa la cantidad de cuarenta millones de pesos.-----

II.- Declara el señor CARLOS JIMENEZ FLORES; que por contrato privado de fecha 15 de agosto de mil novecientos setenta y nueve, la Dirección de pensiones le vendió el lote ubicado en la calle Juan Escutia número veinte, manzana siete, Fraccionamiento Centinela, Colonia Presidente Alemán, C.P. 01530, Delegación Coyoacán, de esta Ciudad Capital.-

Sirvió de precio a la compraventa la cantidad de treinta millones de pesos.-----

Que actualmente y desde la celebración del contrato antes referido, se encuentra en posesión de dicho inmueble, el cual cuenta con la construcción de una casa para habitación, misma que fue edificada con fondos propios.-----

III.- Ambas partes manifiestan: Que el terreno del cual aparecen como propietarios, tiene una superficie total de trescientos cincuenta metros cuadrados y los linderos y medidas siguientes: Al Norte en diecinueve metros cuadrados con el lote veintiuno; al Este en dieciséis metros con jardín; al Sur en veintidos metros cincuenta y seis centímetros con jardín; al Suroeste en once metros con andador; al Norte en seis metros con retorno dos; y al Poniente en cinco metros con andador.-----

El inmueble de que se trata, se haya libre de gravámen o afectación, lo que se acredita con el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, que agrego al apéndice del presente, en una foja útil.-----

Expuesto lo anterior, en términos de los artículos 2959 y -- 2960 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, los comparecientes reconocen lo que se conviene en las siguientes:-----

C L A U S U L A S :-----

PRIMERA:- La señora PETRA PEREZ PEREZ, cede en favor del Ingeniero CARLOS JIMENEZ FLORES todos y cada uno de los derechos que cree le corresponden, respecto del bien inmueble ubicado en Juan Escutia número veinte, manzana siete, Fraccionamiento Centinela, Colonia Presidente Alemán, C.P. 01530, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, - Distrito Federal.-----

SEGUNDA.- La señora PETRA PEREZ PEREZ, reconoce como dueño y único propietario del inmueble anteriormente descrito, al Ingeniero -- CARLOS JIMENEZ FLORES; por lo que dicho inmueble queda a cargo del señor antes citado, en el estado que guarda con cuanto por derecho, uso y costumbre le corresponde y los linderos y medidas en la declaración-tercera.-----

TERCERA.- El señor CARLOS JIEMENEZ FLORES se compromete a entregar a la señora PETRA PEREZ PEREZ por concepto de compensación, la cantidad de N\$ 30,000.00 (TREINTA MIL NUEVOS PESOS, 00/100 M.N.), mismos que serán cubiertos el día veintidos de diciembre del año en curso.-----

CUARTA.- Los gastos y honorarios que este contrato origine, serán por parte del Ingeniero CARLOS JIMENEZ FLORES.-----

QUINTA.- Para la interpretación y cumplimiento de los pactos que anteceden, los otorgantes se someten a los Tribunales del Distrito Federal, con renuncia expresa del fuero de cualquier otro domicilio -- que tengan o lleguen a tener.-----

Las partes debidamente enteradas del alcance y contenido de las declaraciones y cláusulas que anteceden, con fundamento en los --- artículos 2944, 2945, 2953, 2961, 2962 y demás relativos y aplicables del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y 529, 531 del Código de Procedimientos Civiles, otorgan al presente contrato la categoría de cosa juzgada. -----

Por sus generales los otorgantes declaran ser mexicanos por nacimiento e hijos de mexicanos: La señora PETRA PEREZ PEREZ nació en Jojutla, Estado de México, el diez de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, soltera, empleada federal, vive en retorno setecientos uno número cincuenta, Colonia Condesa, con registro federal de causantes-- PEPP-490110 y el señor CARLOS JIMENEZ FLORES nació en esta Ciudad de -

México, el diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta, casado, Ingeniero Textil, vive en la casa número veinte, manzana siete, calle - Juan Escutia, Fraccionamiento Centinela, Colonia Presidente Alemán, C.P. 01530, Delegación Coyoacán, de esta ciudad, con Registro Federal de Cau santes: JIFC-401119.-----

Finalmente hago constar.- El presente ha sido redactado por - mi el Notario; lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a los que me remito; los otorgantes son de mi conocimiento y capacitados- legalmente, habiéndoles explicado el valor y consecuencias legales de este contrato; les leí el mismo y conformes con él, lo firman el día - veinticuatro del propio septiembre, Doy Fe.-----
PETRA PEREZ PEREZ.- Rúbrica.--- Firma del señor CARLOS JIMENEZ FLORES,-
llegible,--- Ante mí.-- MARIO ESTEBAN GARCIA IBARRA.-- Rúbrica.-- El se
llo de autorizar.-----

III.- ELEVACION DEL CONTRATO DE TRANSACCION A LA CATEGORIA DE COSA JUZGADA.

Es importante señalar que la cosa juzgada es la autoridad que la Ley otorga a la sentencia ejecutoria, es decir la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario.

De la sentencia ejecutoria, dimanar tanto la autoridad susodicha como lo que en derecho tiene el nombre de fuerza de la cosa juzgada. Entendiéndose por autoridad, la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncian, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena.

A diferencia de otros contratos, la transacción tiene por objeto el prevenir o terminar una controversia presente o venidera entre las partes contratantes, por lo que viene siendo una sentencia pronunciada por los mismos interesados.

En virtud de que la transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada (art. 2953 del Código Civil para el Distrito Federal), éstas no deben ser admitidas a quejarse de sí mismas, porque de otro modo las transacciones vendrían a ser una nueva fuente de pleitos.

En el caso de transacción judicial; una vez terminado el conflicto, éste queda definitivamente decidido: Ningún recurso se admite en su contra, y su objeto nunca más podrá ser materia de discusión o de prueba, pero es necesario que esta transacción sea aprobada judicialmente.

Por otra parte cuando nos referimos a la transacción extrajudicial; bastará conque ésta se haya celebrado, ya sea en forma privada,

o ante funcionario fedatario, siempre y cuando no haya sido impugnada - en términos de Ley.

En relación con el contrato que nos ocupa, nuestro Código Civil sólo hace mención expresa a tres supuestos en que la transacción -- puede dar origen a que se proceda judicialmente que son: la evicción, -- respecto de una cosa ajena a la disputa (art. 2959 del C.C.); pedir la diferencia que resulte de los vicios o gravámenes ocultos (art. 2960 del C.C.); pedir la nulidad o la rescisión cuando hubiere sentencia irrevocable ignorada por las partes sobre el negocio objeto de la transac --- ción (art. 2958 del C.C.), situaciones que han sido debidamente anali-- zadas y explicadas en el desarrollo del presente trabajo:

En la práctica jurídica los jueces sí exigen que el contrato haya sido previamente ratificado ante el juez ordinario, porque consideran que es menester que la transacción sea aprobada judicialmente, para que surta efectos similares a los de la cosa juzgada; porque si la propia sentencia, para que alcance la autoridad de cosa juzgada, es preciso que sea declarada ejecutoria; se prestaría a graves peligros, que se celebre la transacción y se le otorgue la calidad anteriormente indicada, sin ser previamente homologada.

Es conveniente señalar que aunque por asimilación la Ley exprese que la transacción tiene respecto de las partes, la misma autoridad que la cosa juzgada, ello no implica que no existan diferencias profundas que la distinguan del fallo.

En efecto, mientras que el fallo se da por una decisión del - Estado dictada en el ejercicio de la jurisdicción; la transacción, en - cambio, no importa jurisdicción, puesto que no dilucida en juicio ninguna cuestión; más bien, hace desaparecer toda materia que pueda ser objeto de la sentencia.

Así, mientras que la sentencia sólo puede resolver un conflicto ya existente; la transacción, lo mismo puede poner fin a una contro-

versia presente, que prevenir una futura. Y finalmente, mientras que - el fallo puede ser recurrido haciendo uso de los correspondientes recur - sos, mediante los cuales puede ser confirmado, modificado o revocado; - la transacción, en cambio, no está sujeta a recursos y sólo es suscepti - ble de modificación por el consentimiento o sea por el acuerdo de las - voluntades soberanas de las partes que lo celebraron.

En conclusión puede afirmarse, que aunque la transacción no - es cosa juzgada, sin embargo por vía de asimilación y en atención a su - especial naturaleza, la ley dispone que ella tiene, respecto de las par - tes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada (art. 2953 del - C.C. para el D.F.), por lo que no es necesario que sea ratificada ante - ninguna autoridad judicial, en términos de los artículos 443, fracción - IV, y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede - ral, mismos que señalan:

"Art. 443.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se nece - sita un título que lleve aparejada ejecución y traen aparejada ejecu - ción, entre otros:fracción IV; cualquier documento privado después de - reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se re - conozca la firma aún cuando se niegue la deuda".

A manera de ejemplo y para tener una idea más clara y precisa del tema que nos ocupa, a continuación se expone un modelo de contrato - privado de transacción.

CONTRATO PRIVADO DE TRANSACCION, QUE CELEBRAN LOS SEÑORES --
"A" Y "B", EL PRIMERO CON TREINTA Y DOS AÑOS DE EDAD, CASADO, CON DOMI -
CILIO EN LA CALLE ROSAL, NUMERO 27, COLONIA SAN PEDRO MARTIR, DELEGA --
CION TLALPAN, C.P. 03420, EN ESTA CIUDAD; Y EL SEGUNDO DE CUARENTA ---
AÑOS DE EDAD, CASADO, Y CON DOMICILIO EN LA CASA MARCADA CON EL NUMERO-
530, DE LA CALLE BALBOA, COLONIA PORTALES, C.P. 08320, DELEGACION BENI-

TO JUAREZ, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, EL CUAL SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

PRIMERA:- Manifiesta el señor "A" que con fecha 15 de abril de 1994, adquirió del señor "C", un automóvil marca Nissan, cuatro puertas, modelo 92, con número de motor AZ-48735-7, serie N-560H, color verde ecológico, del servicio particular, en la cantidad de N\$ 20,000.00 (VEINTE MIL NUEVOS PESOS, 00/100 M.N.), habiendo recibido el vendedor solamente la cantidad de N\$ 10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS, 00/100 M.N.). La cantidad restante se obligó el comprador a pagarla en seis meses, contados a partir de la fecha de celebración del respectivo contrato de compraventa.

SEGUNDA:- Sigue manifestando el señor "A", que con fecha 2 de junio del año próximo pasado, el señor "B" promovió en el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, un juicio de evicción en contra de él y del señor "C", alegando que el automóvil antes mencionado le pertenecía en un 50%, es decir que les pertenecía en copropiedad a él y al señor "C", siendo dichas partes alcuotas iguales.

TERCERA:- Por último, manifiesta el señor "A" que el juicio en cuestión se encuentra actualmente en el período de pruebas.

Bajo el conocimiento anterior, los señores "A" y "B", han acordado la celebración del presente CONTRATO DE TRANSACCION, el cual sujetan a las siguientes:

CLAUSULAS

I.- El señor "A" se obliga a entregar al señor "B" el día 20 de enero del año en curso, en el domicilio particular de éste, el cual se encuentra ubicado en la calle Balboa, número 530, Colonia Portales,-

de esta Ciudad, la cantidad de N\$ 10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS, --- 00/100 M.N.), saldo que le faltaba pagar del precio del automóvil descrito en la declaración primera, al señor "C", estando de acuerdo éste último en lo anterior.

II.- Por su parte, el señor "B" en la fecha señalada en la -- cláusula que antecede se dará por recibido de dicha cantidad, y a su -- vez se obliga a desistirse de las acciones ejercitadas en el juicio de evicción, promovido ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta Ciudad, -- en contra de los señores "A" y "C", con fecha 2 de junio del año próximo pasado, para lo cual entregara a los demandados el escrito donde con tiene dicho desistimiento.

III.- El señor "C", manifiesta estar conforme con las obligaciones expresadas anteriormente por las partes, y declara que la cantidad de N\$ 10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS, 00/100 M.N.), que se obliga a entregar el señor "A" al señor "B", corresponde al saldo del precio -- del automóvil descrito en la cláusula I y que por lo tanto el comprador ya no le adeuda ninguna cantidad por concepto del precio de dicho automóvil.

IV.- Ambas partes otorgan y aceptan que al presente contrato se le de la naturaleza de cosa juzgada, sin que sea necesario ratificar lo ante autoridad judicial, en términos de los artículos 2944, 2945, -- 2953, 2961, 2962 y demás relativos del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Toda vez que la suprema voluntad de las partes en este contrato es que tenga la categoría de cosa juzgada, y en virtud de que el mismo no contiene cláusula alguna contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, lo firman de conformidad, en la Ciudad de México, -- Distrito Federal, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Sr. "A"

Sr. "B"

Sr. "C"

IV.- HOMOLOGACION JUDICIAL DEL CONTRATO DE TRANSACCION.

Se entiende por homologación; el reconocimiento, aprobación o consentimiento que hace la autoridad de un determinado acto; en razón de que la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia antes de ser homologado.

Cuando el contrato de transacción es celebrado por las partes con la finalidad principal de prevenir que se pueda suscitar una controversia futura; en ocasiones para tener mayor seguridad jurídica deciden homologar el contrato, es decir lo llevan a ratificar ante el Juez, vía jurisdicción voluntaria.

Es conveniente hacer la aclaración que la Ley no exige que la transacción celebrada para prevenir un juicio, deba forzosamente ser homologada ante una autoridad judicial, toda vez que este contrato por sí mismo tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; con base en este razonamiento, en caso de incumplimiento por alguna de las partes contratantes, procede la ejecución forzosa de la transacción.

En tal virtud el contrato que nos ocupa debe ser ejecutado -- por los jueces ordinarios al momento de su presentación, sin necesidad de que éstos les otorguen, antes de ordenar la ejecución, una previa - aprobación u homologación, siempre que se ajuste enteramente a la Ley, - en cuanto al contenido de sus cláusulas esenciales.

En la práctica al momento de solicitar ante la autoridad judicial la ejecución del contrato de transacción celebrado en forma extrajudicial (ya sea privado o ante fedatario público), los órganos jurisdiccionales siempre ponen trabas para llevar a cabo su debido cumplimiento, toda vez que no quieren sentirse comprometidos al ordenar la -- ejecución de estos contratos que no fueron previamente celebrados ante una autoridad judicial, es decir que no fueron homologados con anterioridad.

Por lo que para darle mayor eficacia y operatividad a la ---- transacción en cualquiera de sus formas, ya sea judicial o extrajudi--- cial deben de hacerse algunas modificaciones a la Ley, mismas que serán debidamente señaladas en el respectivo apartado de propuestas de este - trabajo.

En virtud de lo anterior a continuación se expone un modelo - de contrato de transacción, el cual será homologado ante la autoridad - judicial:

CONTRATO DE TRANSACCION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, DECORACIONES, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN PEREZ PEREZ, Y POR OTRA PARTE, ALMACENES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DEL LIC. LINO GARCIA GONZALEZ EN SU CARACTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACION, ANTE EL - JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE 933/94 - EN EL DISTRITO FEDERAL, A QUIENES EN LO SUBSECUENTE SE LES DENOMINARA - AL PRIMERO COMO "EL DEUDOR" Y AL SEGUNDO "EL ACREEDOR", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- Declara "EL DEUDOR"

1.- Declara "EL DEUDOR" por conducto del C. JUAN PEREZ PEREZ- que su representada es una sociedad anónima de capital variable debida- mente constituida conforme a las leyes de la república mexicana como lo acredita con la exhibición de la escritura pública 951, asentada en el- volumen 15, de fecha 11 de febrero de 1993, pasada ante la fe del señor licenciado JESUS MEDRANO NAJERA, Notario Público número 80 de Naucalpan de Juárez Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Pro - piedad y del comercio en el folio mercantil número 4758 el 24 de febre- ro de 1993, del Distrito Federal.

2.- Declara el señor JUAN PEREZ PEREZ que tiene personalidad legal para obligar a su representada de conformidad con la escritura pública número 9508, asentada en el volumen número 218 de la Notaría Pública número 80 de Naucalpan de Juárez Estado de México a cargo del señor licenciado JESUS MEDRANO NAJERA y aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tlanepantla, del mismo Estado de México, bajo el número treinta, a fojas trescientas cuarenta del volumen segundo, tomo veintisiete, serie "c" de la sección cuarta, en la cual consta el nombramiento de administrador general del señor JUAN PEREZ PEREZ, quien manifiesta que sus facultades no le han sido revocadas ni modificadas.

3.- Continúa manifestando el "DEUDOR" que su representada es la legítima propietaria del bien inmueble ubicado en el número 523 de la calle de Eugenia esquina con la calle de Cotilla, en la Colonia del Valle en México, D.F., comprendiendo la casa y el terreno que ocupa que es fracción norte del lote 1 de la manzana 40, del fraccionamiento --- "Eugenia" con una superficie de 200 mts. cuadrados, acreditando la propiedad con la escritura 2158 asentada en el libro 72 de la Notaría Número 14 del Distrito Federal a cargo del licenciado REYNALDO ORTIZ MILLAN y asentada en el Registro Público de la Propiedad en el folio real número 945 de fecha 10 de febrero de 1989, manifestando que dicho bien inmueble se encuentra a la fecha libre de todo gravamen.

II.- Declara "EL ACREEDOR"

1.- Declara "EL ACREEDOR" por conducto del señor Lic. LINO -- GARCIA GONZALEZ que es su voluntad celebrar el presente contrato con la personalidad de endosatario en procuración de Almacenes Empresariales, S.A. DE C.V., como se ha acreditado en los autos del juicio número ---- 933/94 seguido ante el C. Juez Primero de lo Civil del Distrito Federal.

III.- Ambas partes declaran:

1.- Que con fecha 2 de mayo de 1994, "EL ACREEDOR", presentó-

demanda en contra de "EL DEUDOR" que se radicó en el Juzgado Primero de lo Civil expediente 933/94, por lo que en fecha 8 de julio de 1994, se trabó formal embargo respecto de un bien del demandado ordenando subscripción en el folio real número 9318, inscribiéndose dicho gravamen el 18 de octubre de 1994, en el Registro Público del Distrito Federal.

2.- Ambas partes declaran que en fecha 27 de julio de 1994, -- "EL DEUDOR" hizo un pago a cuenta de su adeudo por la cantidad de ---- N\$ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS, 00/100 M.N.) quedando a deber la cantidad de N\$ 250,400.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVOS PESOS, 00/100 M.N.) a la fecha del presente convenio.

3.- "ACREEDOR Y DEUDOR" en razón de estas declaraciones otorgan su voluntad para celebrar el presente contrato al tenor de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- "EL DEUDOR" por conducto del señor JUAN PEREZ PEREZ reconoce que adeuda a la fecha de la firma del presente documento la -- cantidad de N\$ 250,400.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVOS PESOS, 00/100 M.N.).

SEGUNDA.- "EL DEUDOR" suscribe el pagaré número 950 por la -- cantidad de N\$ 250,400.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVOS PESOS, 00/100 M.N.) que deberá pagarse en fecha 3 de abril de 1995.

TERCERA.- "EL DEUDOR" ofrece ante el C. Juez Primero de lo Civil del Distrito Federal como garantía el bien inmueble ubicado en el -- número 513 de la calle de Eugenia y a que se refiere el número 3 de la declaración primera de este convenio, en substitución del bien inmueble embargado con fecha 8 de julio de 1994.

CUARTA.- "EL ACREEDOR" y "EL DEUDOR" aceptan que se giren ofi

cios al C. Director del Registro Público de la Propiedad, a efecto de - que se cancele el embargo de fecha 8 de julio de 1994 y se gire nuevo - oficio al mismo para que se inscriba el embargo respecto del bien inmueble a que se refiere la declaración primera en el número 3.

QUINTA.- "EL DEUDOR" otorga y acepta que si no liquida el -- adeudo en la fecha limite de pago se pase directamente a remate el bien inmueble a que se refiere la declaración primera en el número 3, por lo que solicita que al presente documento se le de el carácter de transaccional en término del artículo 2944, 2945, 2953, 2961, 2962 y demás relativos del Código Civil vigente del D.F., y 529, 531 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

SEXTA.- "EL ACREEDOR" faculta al "DEUDOR" para que pueda vender la finca ubicada en la calle de Cotilla, esquina con Eugenia número 513, para poder liquidar el adeudo que reconoce siendo su obligación en terar de la venta al "ACREEDOR" para que en el momento del cierre de la operación de compraventa éste reciba la cantidad adeudada más los accesorios que se generen, siempre y cuando la compraventa se realice antes del vencimiento del documento a que se refiere la cláusula segunda de este convenio.

SEPTIMA.- En caso de que "EL DEUDOR" no venda el bien inmueble antes de la fecha de vencimiento del documento a que se refiere la cláusula segunda de este convenio o no haya liquidado el adeudo en esta fecha se faculta al "ACREEDOR" para que proceda al remate del bien inmueble a que se refiere el número 3 de la declaración primera.

OCTAVA.- Ambas partes otorgan y aceptan que al presente convenio se le de naturaleza de cosa juzgada que pone fin al procedimiento - previa ratificación ante el Juez Primero de lo Civil del Distrito Federal a efectos de que si "EL DEUDOR" no cubre el adeudo en la fecha pactada, se ejecute el presente contrato rematando el bien inmueble para liquidar la deuda que se reconoce mediante el presente contrato más los

accesorios hasta la fecha de remate, sometiéndose para tal efecto a la competencia del C. Juez Primero de lo Civil del D.F., en el expediente-933/94, siendo para ese caso todos los gastos y costas a cargo del "DEUDOR".

El presente documento se firma y ratifica ante el C. Juez -- Primero de lo Civil del Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

"EL DEUDOR"

"EL ACREEDOR"

DECORACIONES, S.A. DE C.V.
REPRESENTADA POR EL SEÑOR
JUAN PEREZ PEREZ

ALMACENES EMPRESARIALES, S.A.
DE C.V.
REPRESENTADA POR EL LIC. LINO
GARCIA GONZALEZ COMO ENDOSATARIO EN PROCURACION

OBJETIVOS DE LA TRANSACCION

CAPITULO V

CAPITULO V

OBJETIVOS DE LA TRANSACCION

Antes de entrar al desarrollo del presente Capítulo, es conveniente hacer un breve bosquejo de la causa que origina la obligación de las partes contratantes, así como las teorías que han surgido al respecto, toda vez que ambos se encuentran íntimamente relacionados.

En virtud de que al consentimiento, objeto, capacidad, forma, licitud y ausencia de vicios en el consentimiento, se les ha reconocido unánimemente, por la doctrina y por los códigos, su calidad de elementos del acto jurídico, por el contrario la causa, ha originado gran polémica, toda vez que se discute si es o no elemento del acto, razón por la que han surgido diversas teorías, como lo son:

TEORIA CLASICA.- Sostiene que la causa es la razón esencial - que determina a obligarse a los contratantes, por ser el fin más inmediato que se proponen conseguir con su obligación, su causa final, la cual es idéntica en todo contrato de la misma especie.

TEORIA ANTICAUSALISTA.- Señala que la causa es un elemento -- innecesario porque lo único que hace es duplicar inutilmente los elementos indiscutibles del contrato, con los que es confundida, por ejemplo:

- a).- Con el consentimiento en los contratos gratuitos, pues la intención de hacer una liberalidad no es sino la voluntad.
- b).- Se confunde con el objeto en los contratos bilaterales, - en virtud de que la obligación de la otra parte es la contraprestación y, tanto ésta como la prestación, son el objeto.
- c).- Se confunde con el objeto ilícito en la causa ilícita.
- d).- Con el error en la causa falsa.

TEORIA MODERNA.- Surge como consecuencia de la celebración de actos que tenían un objeto lícito y, sin embargo una finalidad ilícita,-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

por ejemplo: un contrato de arrendamiento efectuado con la finalidad de instalar una casa de juego, toda vez que el acto tiene objetos lícitos y una causa lícita (en la concepción clásica), lo ilícito es el fin concreto, es decir la casa de juego.

Aunque nuestro derecho requiere que la causa (motivo o fin) - de los contratos sea lícito, no hay en el precepto algún indicador de que las obligaciones o los contratos que las crean tengan necesariamente una causa. Sin embargo sí se contempla que toda obligación debe tener una causa (art. 1882 del C.C.). Aunque por excepción sí ha reconocido una especie de obligaciones no causales, llamadas abstractas, en virtud de que existen y valen sin dependencia de la causa que las originó, figurando entre ellas, los títulos de crédito y los títulos civiles a la orden y al portador (art. 1873 del C.C.), ya que una vez librados deben ser pagados, tengan o no causa jurídica que justifique su emisión.

I.- OBJETIVOS PERSONALES DE LA TRANSACCION.

El motivo por el que deciden obligarse cada una de las partes dentro del contrato de transacción, es para tener plena seguridad sobre el objeto o derecho que se encuentra en disputa, evitando así verse envueltos en una controversia futura, o en su defecto si estos contratantes ya se encuentran dentro de la controversia, a través de la transacción la dan por terminada.

De lo anterior, se deduce que el objetivo personal que buscan las partes dentro de la transacción, se presenta cuando por voluntad -- propia reconocen y aceptan celebrar el contrato, aunque ello implique - un sacrificio mutuo, con tal de evitarse problemas mayores, por lo que deciden no arriesgarse y mejor transigir beneficiándose recíprocamente.

En este contrato las partes manifiestan su consentimiento haciendo una concesión a la otra a cambio de que esta última a su vez, le otorgue, estando animadas dichas manifestaciones del deseo de terminar una controversia presente o prevenir una futura. Es importante señalar, que dentro de este contrato las partes al aplicarse las recíprocas concesiones se imponen obligaciones de dar, hacer o no hacer, con el único propósito de dar por terminada la incertidumbre que originó el contrato.

II.- OBJETIVOS CONTRACTUALES DE LA TRANSACCION.

La transacción permite a quienes se sujetan a ella tener mayor seguridad jurídica sobre el objeto motivo del contrato, para que en caso de incumplimiento de alguna de las partes proceder de inmediato a su ejecución.

Por lo que el objetivo contractual de la transacción es primamente su perfeccionamiento, con base a lo que establece para tal efecto la Ley. Es decir, que cumpla con todos sus elementos esenciales para que no sea calificado de inexistente. El mismo Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que las transacciones deben interpretarse estrictamente y que todas sus cláusulas son indivisibles, por lo que la reciprocidad de concesiones que las partes se hagan para terminar una controversia presente o prevenir una futura, constituye la esencia del contrato de transacción y tal reciprocidad de concesiones debe derivar del texto mismo del contrato, pues en ausencia de ellas no es posible concebirlo ni estructurarlo jurídicamente.

En otros términos, también podemos afirmar que el consentimiento y el objeto como elementos esenciales del contrato, deben manifestarse para que exista la transacción y realizar un fin de comprobación jurídica, es decir, establecer desde el punto de vista jurídico la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de los derechos dudosos o disputados. La falta de uno de ellos genera la inexistencia de la transacción, además requiere que se reúnan todos los requisitos de validez que exige la Ley, porque de lo contrario la transacción será inválida.

III.- JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS DEL CONTRATO DE TRANSACCION.

En virtud de que existen innumerables jurisprudencias y tesis que tienen relación en forma directa o indirecta con el contrato de -- transacción, sólo trataremos de hacer mención de las más importantes, - las cuales relacionaremos siguiendo la secuencia de algunos capítulos - de esta tesis.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el (CAPITULO II) análisis de la transacción ha establecido:

En lo que respecta a que no se puede celebrar transacción en cuanto a la validez del estado civil de una persona, en atención a que sería nula de pleno derecho, ya que independientemente de que la volun tad de las partes es ley suprema, el matrimonio está por encima de in- tereses individuales, toda vez que deriva del interés público, reafir- mando lo anterior con las siguientes tesis:

" ESTADO CIVIL, TRANSACCIONES SOBRE EL: "

"Cualquiera transacción o condición suspensiva en un contrato, - que verse sobre el estado civil, consistente en tomar o dejar - de tomar estado o en impulsar o forzar la disolución de un ma-- trimonio, no puede ser motivo de un pacto válido, por contrario al derecho, y por tanto, la cláusula en un contrato que contenga la condición suspensiva, consistente en que uno de los con-- tratantes obtengan el divorcio, es ilícita y por ende, nula."

"Amparo Civil Directo 4669/52.- 2 de diciembre de 1954.- Stokdale Gloria.- Unanimidad de cuatro votos.- Relator: Mariano Ramírez Vázquez."

"Semanario Judicial de la Federación.- Tercera Sala.- 5a. Epoca. Tomo CXIX.- Página 1583."

" MATRIMONIO TRANSACCION INOPERANTE TRATANDOSE DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)."

"Si bien es verdad que la voluntad de las partes es la supremacía de los contratos, también lo es que dicho principio tiene una limitación forzosa que se deriva del interés público que está por encima de la voluntad individual y como la institución del matrimonio tiene ese carácter, porque en su mantenimiento está interesada la sociedad, no puede admitirse que las partes se encuentren facultadas legalmente para transigir sobre esa cuestión, siendo así como se estipula en el artículo 2774 del Código Civil para el Estado de Michoacán. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (TC112042 CIV)."

"Amparo directo civil 164/989. Martha López Murillo. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco. 8a. Epoca."

En cuanto al derecho de recibir alimentos, es conveniente señalar que si bien es cierto que no se puede celebrar transacción sobre éste, también lo es que los padres son quienes deben fijar el monto de la pensión alimenticia que se ha de cubrir, salvo disposición en contrario, en virtud de que son éstos quienes concertarán la mejor distribución del cuidado de las cargas en el hogar, al respecto se transcribe la siguiente tesis que apoya tal criterio:

" ALIMENTOS, CONVENIOS SOBRE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). "

"Las prohibiciones que fija el artículo 252 del Código Civil del Estado de Veracruz, son la renuncia de recibir alimentos, y transar sobre el derecho de los mismos, sin que esta prohibición alcance a la cuantía de los alimentos, que puede fijarse por convenio de las partes, el artículo 2877 del Código en

cita, define la transacción como el contrato en el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una con tro vers ia presente, o previenen una futura, situaciones que no se dan en un caso si el convenio no versa sobre el derecho a percibir alimentos, sino que reconociéndose ese derecho, se conviene exclusivamente sobre el monto de las cantidades que el esposo y padre cubrirá como pensión alimenticia. Además, no es forzoso que el Juez que conoce de la con ti en da, sea quien deba fijar el monto de la pensión alimenticia y las condiciones bajo las cuales deba satisfacerse, pues las partes pueden libremente llegar a un entendimiento sobre el particular, como sucede en los casos de divorcio voluntario, sujetándose a los términos del artículo 242 del Código en cita, lo cual no tiene relación con el te xt o del artículo 2877 ya mencionado y si, por lo contrario, con el numeral 103 del mismo cuerpo de leyes, al establecer que "los cónyuges concertarán entre sí la mejor distribución de los trabajos del hogar", puesto que, al acudir a los cargos conyugales, necesariamente se refiere a los al im en tos que es el cargo principal."

"Amparo directo 5505/72. Máxima Patraca de Ruiz. 12 de noviembre de 1973 5 votos. ponente: Enrique Martínez Ulloa.- 7a. Epoca. Vol: 59 Página 22."

Como hemos sostenido la transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, pero procede la nulidad en los casos autorizados por la Ley, siempre y cuando se haya actuado con dolo o mala fe y se haya causado una lesión evidentemente desproporcionada en una de las partes, reafirmando lo anterior la siguiente tesis:

"NULIDAD POR LESION. "

"Celebrado por un ingeniero un contrato de transacción en el

que, en su caso, se da como pago un terreno, si no se cumplen determinados requisitos, la nulidad de dicho contrato por lesión, no puede fundarse en la desproporción del importe del adeudo reconocido, con el que fijaron los peritos años después el inmueble, si en ningún momento el mencionado Ingeniero adujo haber sido afectado por lesión del convenio que celebró, a pesar de que por su profesión es de suponer que conocía el precio real del predio embargado, que no libró de ser transmitido a su acreedor, mediante el pago de su adeudo, durante un largo plazo que tuvo para hacerlo, razón por la cual legalmente no es posible que tal convenio sea desconocido ni impugnado como nulo, por causa de lesión, por la sucesión de dicho ingeniero."

"Amparo directo 2629/57, Margarito R. de de la Garza. 13 de agosto de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidentes: José Castro Estrada y Gabriel García Rojas. 6a. Epoca. Vol. Tomo XIV. Página 212."

Una característica que hace diferente a la transacción de los demás contratos, es el que debe interpretarse estrictamente en todos sus términos y sus cláusulas son indivisibles, por lo que las partes deben estar y obligarse como parezca que quisieron hacerlo, y para reforzar esta afirmación transcribimos la siguiente jurisprudencia:

" TRANSACCIONES, INDIVISIBILIDAD DE LAS. "

"El artículo 2338 del Código Civil dice: el acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera. Ahora bien, tratándose de una transacción, las partes en ella no pueden subsistir aisladas, ya que el mencionado artículo tiene limitaciones y la ley establece una en el artículo 2262 del mismo Código, según el-

cual las transacciones deben interpretarse estrictamente y -- sus cláusulas son indivisibles, y por tanto, el artículo --- 2238, que establece el principio de que lo útil no se perjudica por lo inútil, tiene una taxativa cuando conforme a la -- ley no pueden separarse sus cláusulas, ya que cuando una parte se nulifica, tiene que arrastrar al resto del contrato, - en virtud del principio de indivisibilidad y unidad de la -- transacción. Por tanto, un convenio que constituya una transacción no puede declararse parcialmente nulo."

"Amparo Civil directo 476/54.- Illiades Vda. de Ize Elena.- 25 de octubre de 1954.- Mayoría de tres votos.- Ponente: Hilario Medina."

"Semanao Judicial de la Federación.- Tercera Sala.- 5a. Epoca. Tomo CXXII.- Página 581."

Como ha quedado señalado en el desarrollo del presente trabajo, existen tesis opuestas respecto a la celebración de la transacción, por una parte se señala que es necesario para que tenga validez el contrato que exista con anterioridad un juicio, o cuando menos que sea aprobada judicialmente y lo eleve a la categoría de cosa juzgada, toda vez que ello implicaría la ausencia de contienda de las partes:

" TRANSACCION, NATURALEZA DE LA. "

"Como en la transacción hay una renuncia parcial de las pretensiones de cada parte y con ella el conflicto litigoso se resuelve definitivamente, puesto que no admite recurso en su contra y el objeto sobre el que recae nunca más podría someterse a nueva discusión, o prueba, es indudable que se trata de un contrato que extingue, por transacción, precisamente el contrato primitivo, de manera que las partes no podrían ya -- ejercitar la acción que en este último tuviera su fuente; pe-

ro es obvio que para que alcance la autoridad de cosa juzgada, se necesita de una resolución que lo apruebe judicialmente y - que lo eleve a esa categoría."

" PRECEDENTES: "

"Amparo civil directo 5668/51. Latino Americana, Cfa. de Seguros Sobre la Vida, S.A. 25 de febrero de 1953. Mayoría de 3 votos."

"Semanario Judicial de Federación.- Tercera Sala.- 5a. Epoca.- Tomo CXV.- Página 383."

En relación a la opinión jurisdiccional transcrita, por -- nuestra parte, consideramos que no es requisito indispensable para -- que la transacción surta todos sus efectos legales, ya que ésta es -- válida en cualquiera de sus dos formas, es decir judicial o extrajudicial, postura con la que coincido, ya que además dicho criterio es -- sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la si -- guiente tesis:

"TRANSACCION, CONTRATOS DE, CELEBRADOS EN FORMA JUDICIAL O - EXTRAJUDICIAL. TIENEN CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCE----- DENTE SU EJECUCION EN LA VIA DE APREMIO.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sección primera del Capítulo V, del Título Séptimo de ese ordenamiento, que regula la procedencia de la vía de apremio, - contrariamente a lo aducido por el Juez de Distrito, si es - aplicable a la ejecución de los contratos de transacción, ya sean celebrados en forma judicial o extrajudicial, porque la citada ley adjetiva no hace distinción; por otro lado, los - mencionados contratos no requieren de la declaración del órga no jurisdiccional, de que tienen la calidad de cosa juzgada,-

porque tal calidad se las concede expresamente el artículo 2953 del Código Civil y tampoco es necesario que se celebren en un juicio o que pongan fin a un procedimiento arbitral, para su validez y ejecución, de conformidad con los numerales 2944 y 533 de los ordenamientos sustantivo y adjetivo citados. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (TC015393 CIV). 8a. Epoca."

"Amparo en revisión 149/91. María del Carmen Pardo de Candia. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila".

Toda vez que la transacción como todos los contratos en general, necesita del consentimiento y el objeto como elementos esenciales para su existencia, por lo que consideramos importante transcribir la siguiente jurisprudencia:

"CONTRATOS ELEMENTOS DE LOS.- Los elementos esenciales -- de existencia de un contrato deben comprobarse como previos a sus obligaciones, el otro no incurre en mora respecto de las suyas. Contratantes a que se le dé la forma legal, antes de que el acto surja a la vida jurídica".

"Amparo directo 1470/1961. Marcía Concepción Camacho Herrera. Octubre 4 de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela."

"3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXIV, Cuarta Parte, Pág. 27".

Aún cuando la transacción ha surgido a la vida jurídica, no produce efectos plenos, si le hace falta un requisito de validez, porque la ausencia de este, producirá la nulidad absoluta o rela---

tiva del contrato; a manera de ejemplo citamos la interpretación que se ha dado cuando un contrato no reúne la forma establecida por la Ley:

" CONTRATOS, FALTA DE FORMA EN LOS.- La falta de la forma establecida por la ley para un contrato, si no se trata de actos solemnes, produce la nulidad relativa, no la inexistencia y el juzgador no puede tomar en consideración tal nulidad, si no se hace valer como acción o como excepción por los interesados."

"Amparo directo 4180/1966. Rafael Yeo Navarro. Noviembre 16 de 1967. 5 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada."

"3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXV, Cuarta Parte, Pág. - 20."

"Tesis que ha sentado precedente:"

"Amparo directo 1361/1960. Cayetano Muñoz Hernández. Noviembre 10 de 1960. Unanimidad 4 votos."

"3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XLI, Cuarta Parte, Pág. - 84."

En el supuesto de que las partes no hayan observado la manera de formalizar el contrato, pero consta en el mismo en forma clara y precisa la voluntad de las partes para celebrar el contrato, podrán darle forma legal cuando así lo deseen, situación que se refuerza con la jurisprudencia que en lo conducente dice:

"CONTRATOS, MODO DE FORMALIZARLOS.- Si bien es verdad que de acuerdo con el artículo 1833 del Código Civil, basta -- que conste de manera fehaciente la voluntad de las partes-

para celebrar el contrato, para que cualquiera de los contratantes pueda exigir que se le dé la forma requerida -- por la Ley, también lo es que no pueden desconocerse las estipulaciones establecidas en relación con la manera y - los plazos en que deba formalizarse el contrato. Esto -- es, si las partes no han convenido ni manifestado nada al respecto, no hay duda de que, en aplicación del precepto de que se trata, cualquiera de ellas puede exigir en todo momento que se dé al contrato la forma legal pero si, por el contrario, existen estipulaciones referentes a la época en que la formalización debe efectuarse, es claro que dichas estipulaciones deben respetarse."

"Amparo directo 2014/1959. Francisco Toris Palacios. Junio 21 de 1961. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada."

"3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XLVIII, Cuarta Parte, Pág. 122."

En cuanto a la naturaleza jurídica y las diferentes formas de la transacción (CAPITULO III), se han formado criterios contenidos en - la jurisprudencia que es necesario considerar.

Así pues la naturaleza del contrato, depende no de la designación que le hayan dado las partes, que puede ser errónea, sino de los hechos y actos consentidos por las mismas, en relación con las disposiciones legales aplicables atenta la regla de interpretación del Código Civil vigente, de esa manera reproducimos las siguientes jurisprudencias:

"CONTRATOS "

"Para determinar la naturaleza de todo contrato, debe -

atenderse primeramente a la voluntad expresa de las partes, y sólo cuando ésta no se revela de una manera clara, habrá- que recurrir a las reglas de interpretación. "

	" Págs."
"Tomo XIV - Acosta Ignacio.....	584 "
"Tomo XVI - Estrada Roque.....	1207 "
"Tomo XVII- González Eusebio.....	1388 "
"Tomo XXII- Garza José María de la	9 "
"Tomo XXIV- Díaz Ramón.....	622 "

"JURISPRUDENCIA 121 (Quinta Epoca), Página 383, Sección Pri- mera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apén- dice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. - 282, Pág. 536"

"CONTRATOS.- La naturaleza de los contratos se deduce de la voluntad de los contratantes y de las formalidades esencia- les que fija la ley, sin que puedan cambiar esa naturaleza- las formalidades de índole externa y secundaria."

" Quinta Epoca: Tomo XX, Pág. 825. Banque Francalse du Mexi- que. 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PAR- TE, Pág. 385, 1a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "CONTRA- TOS", en este volumen, tesis 756."

A pesar de que nuestro Código Civil para el Distrito Federal- reconoce a la transacción únicamente como contrato, en la práctica jurí- dica se le conoce también como convenio, de igual manera se encuentra - establecido en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por lo que es de considerarse indistinto citar a la transacción tanto como contrato o como convenio, situación que se corrobora en la mayoría de las juris -- prudencias que se transcriben en el desarrollo de este trabajo y para - acreditar fehacientemente lo aseverado se transcribe la siguiente ejecu- toria:

"TRANSACCIONES."

"El artículo 2994 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que por transacción debe entenderse el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. Ahora bien, si de la lectura de las cláusulas de un convenio, no aparece que las partes se hubieran hecho recíprocas concesiones, pues una de ellas a nada se obligó en ese convenio, es de estimarse que como la reciprocidad de las concesiones debe derivar del texto mismo del contrato de transacción, pues por ser un elemento de hipótesis, el convenio de que se trata no tiene el carácter de una transacción, y no siéndolo, es claro que no puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal."

"PRECEDENTES."

"Amparo Civil en Revisión 3216/49.- Cosío Gómez Moisés.- 4 - de mayo de 1950.- Mayoría de cuatro votos."

"Semanario Judicial de la Federación.- Tercera Sala.- 5a. - Epoca.- Tomo Civ.- Página 1281".

En cuanto a los elementos de eficacia jurídica de la transacción (CAPITULO IV), el Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversas ejecutorias, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

En primer término, aunque nuestro Código Civil no lo señala, en la práctica la mayoría de los jueces exigen que la transacción sea aprobada judicialmente para que tenga, según ellos, plena validez y así proceder, en caso de incumplimiento, a su ejecución. Incluso se han dictado diversas tesis al respecto, por ejemplo:

"TRANSACCION, EFICACIA Y AUTORIDAD DE LA (COSA JUZGADA.- La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada. Es en cierto modo, una sentencia pronunciada por las mismas partes. De manera que cuando las propias partes se han hecho justicia, no deben ser admitidas a quejarse de sí mismas. Esta tesis toma su origen en el Derecho Romano y se reproduce en la Ley 34, -- título 14, Partida 6a. del antiguo Derecho español. En consecuencia, se trata de un contrato que extingue, por ---- transacción precisamente, el contrato primitivo; pero para que alcance la autoridad de cosa juzgada, precisa de una re solución que la apruebe judicialmente, y que la eleve a esa categoría; porque si la sentencia misma, por exigencia de - la ley, debe ser declarada ejecutoriada, como formalidad -- necesaria para alcanzar la cosa juzgada, es claro que se - prestaría a graves peligros el que se admitiera que la --- transacción, por sí sola, sin la aprobación del juez, alcanzara dicha calidad."

"Amparo directo 8355/65. María de los Angeles Reyes de González y Coagas. Abril 10 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. "

"3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXVIII, Cuarta Parte, Pág.- 128."

"Tesis que ha sentado Precedente:"

"Amparo directo 5668/51. La Latinoamericana, Cía. de Seguros de Vida, S.A. Febrero 25 de 1953. 3 votos. "

"Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, de 1956, Pág. 498."

Por otra parte la transacción extrajudicial surtirá todos sus efectos legales, si fue celebrada ante la presencia de notario público, en virtud de ser necesario que conste en escritura pública, toda vez -- que es la persona facultada para autenticar y dar forma a los instrumentos en que se consignent derechos, por lo que sí tiene eficacia la -- transacción celebrada ante notario público, a mayor abundamiento a continuación se transcribe la jurisprudencia que a la letra dice:

" TRANSACCION."

" La transacción se identifica, en algunos puntos, con la sentencia ejecutoriada, y algunas veces las leyes conceden a la transacción la misma eficacia y autoridad que a la sentencia firme; pero de ésto no se deduce que haya una identidad completa entre la transacción y la cosa juzgada. Una y otra --- tienen de común que no pueden ser reformadas, siempre que - reúnan los requisitos legales necesarios para su validez; de suerte que ya no puede promoverse juicio sobre las cues - tiones que fueron dirimidas, ya que por una transacción, ya por una sentencia y si el litigio llega a establecerse, el - demandado puede oponer, tratándose de sentencias, la excep - ción de cosa juzgada, y tratándose de transacción, otra - excepción muy semejante, que los autores llaman " excepción de transacción". Así mismo, la sentencia firme y la transac - ción son equiparables, porque ambas pueden ejecutarse en la - vía de apremio, siempre que las transacciones consten en es - critura pública o judicialmente en los puntos respectivos; pero en tanto la sentencia ejecutoriada sólo puede ser impug - nada en cuanto se refiere a su validez, únicamente en los ca - sos que permite la ley, la transacción, aunque esté aprobada judicialmente, puede ser rescindida y anulada, de la misma - manera que en un contrato; así las reglas generales que ri - gen en materia contractual, son aplicables a las transaccio - nes, en todo aquello que no está expresamente prevenido res -

pecto de las mismas y la ley especifica varios casos en que las transacciones son rescindibles o nulas."

"TOMO XXXIII, Pág. 813.- Amparo Directo 3457/30, Sec. 2a.- -- Barrera Eusebio.- 30 de septiembre de 1931.- Mayoría de 4 -- votos.- "

"Semanario Judicial de la Federación.- Tercera Sala.- 5a. Epp ca.- Tomo XXXIII.- Página 813."

En reiteradas ocasiones hemos señalado que la transacción -- tiene la categoría de cosa juzgada, por lo que las partes desde el momento de la celebración del contrato están obligadas a su cumplimiento tal y como si se tratara de una sentencia ejecutoria, concatenándose -- lo anterior con el criterio jurisprudencial siguiente:

"CONVENIO CON FUERZA DE SENTENCIA EJECUTORIA QUE DEJA AL ACTO RECLAMADO SIN EFECTO. SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.- En los términos del artículo 2953 del Código Civil. "La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada..."; y a su vez, el artículo 533 - del Código de Procedimientos Civiles estatuye que: "Todo lo que en este capítulo (de la vía de apremio) se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales". Por tanto, los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias, siempre y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría. Atendiendo a estas consideraciones, es inconcuso que cesan los efectos del acto reclamado, si las partes en convenio judicial expresamente transigen con respecto a lo resuelto en aquél; consecuentemente, es este convenio judicial el que, a partir de su celebra ---

ción, obliga jurídicamente a las partes, si las mismas estuvieron anuentes en otorgarle la misma fuerza de la de una -- sentencia ejecutoria y así fue acordado por el Juez del conocimiento. Por voluntad expresa de los firmantes, la sentencia del tribunal de alzada deja, por tanto, de surtir sus efectos jurídicos, al modificarse en el convenio lo resuelto en aquélla, surtiéndose, por ende, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley -- de Amparo. "

"Amparo directo 2859/1973. Graciela Soto de Del Mazo. Abril - 24 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas."

"3a. SALA Séptima Época, Volumen 64, Cuarta Parte, Pág. 23."

IV.- ANALISIS COMPARADO DE LOS CODIGOS DE LA REPUBLICA MEXICANA QUE DEFINEN AL CONTRATO DE TRANSACCION.

Antes de entrar al estudio del tema que nos ocupa, es conveniente hacer mención que la mayoría de los Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana, han retomado casi íntegramente, lo que establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1928, en su Título Décimo Sexto, del Libro IV, Segunda Parte, que se refiere al contrato de transacción.

En cuanto a la definición del contrato de transacción, casi todos los Códigos coinciden en señalar que es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con excepción de los Códigos Civiles de: Puebla que no habla de recíprocas concesiones, sino que sólo señala que es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo algo, terminan una controversia actual o evitan otra futura; Quintana Roo, que agrega además que en cualquiera de los casos debe constar por escrito y que los contratantes deben ratificarla ante la presencia judicial o tribunal de los autos cuando mediante ella se pone fin a una contienda judicial; Tamaulipas, que le llama a la transacción, convenio y no contrato.

En lo referente a que la transacción cuando previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos (art. 2945 del C.C. para el D.F.). Los únicos Códigos Civiles -- que establecen algunas diferencias con respecto al nuestro, son los de:-- Campeche, señala que: "la transacción debe constar por escrito. Si se trata de poner término a una controversia presente las partes podrán celebrarla ante el juez de los autos, en forma escrita o verbal"; Guanajuato, la transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de mil pesos; Puebla, no habla de cantidad alguna para la celebración del contrato, sólo que debe constar por escrito

en documento privado y si su objeto es evitar controversias futuras, -- las partes deben ratificar el contenido del contrato y sus firmas ante notario y, si la transacción se refiere a bienes inmuebles o a derechos reales, se harán constar en escritura pública y cuando termine una con tro ver sia ju dicial, el escrito que se haga constar será ratificado ante el juez o tribunal que conozca esa controversia, en ese caso, al juez que corresponda la ejecución de la transacción, remitirá los autos a la notaría que indiquen las partes para que se otorgue la é s c r i t u r a p ú b l i c a correspondiente, cuando la transacción se refiera a bienes inmuebles o a derechos reales y deba inscribirse en el Registro Público de la Pro p i e d a d a d Q u i n t a n a R o, establece que la transacción debe constar por escrito, pero no hace mención a la cuantía; Tamaulipas, Zacatecas y Tlaxcala, señalan que si se trata de prevenir una controversia, deben ratificar las partes sus firmas y contenido ante notario, y si se refiere a bienes inmuebles debe constar en escritura pública e inscribirse ante Registro Público de la Propiedad, además cuando termina una controversia, de be ratificarse ante el Juez; Yucatán, la transacción que se celebra para prevenir controversias debe constar en documento o escritura pública ante escribano o notario público, por lo que podemos señalar que este Código describe un caso típico de transacción extrajudicial.

Todos los Códigos de la República Mexicana, incluyendo el Distrito Federal señalan que los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

Respecto a que se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito, los únicos Có d i g o s que señalan alguna diferencia son los de: Oaxaca, que no contempla este supuesto en ninguno de sus artículos; Puebla, hace mención ú n i c a m e n t a q u e se puede transigir sobre la reparación del daño causado por un delito; Chihuahua, respecto del supuesto que nos ocupa, estable-

ce lo mismo, con la diferencia de que en lugar de señalar delito, dice infracción antisocial.

Todos los Códigos de la República Mexicana coinciden en señalar que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio. Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso no importa la adquisición del estado.

En cuanto a que es nula la transacción que verse sobre un delito, dolo y culpa futuros; sobre la acción civil que nazca de un delito, o culpa futuros; sobre una sucesión futura; sobre una herencia antes de visto el testamento si lo hay y sobre el derecho a recibir alimentos, los Códigos que establecen diferencias son: Chihuahua, le llama al delito infracción antisocial; Tlaxcala, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, especifican que estará afectada de nulidad absoluta, además de los supuestos antes mencionados: la transacción celebrada sobre las consecuencias jurídicas de un delito, de un acto doloso o de un derecho que puedan tener realización en lo futuro.

La mayor parte de los Códigos de la República Mexicana, establecen que podrá haber transacción sobre las cantidades que sean debidas por alimentos, con excepción a los Códigos Civiles de: Puebla, en el cual se agrega que cuando el acreedor alimentista sea incapaz, esta transacción requiere aprobación judicial; y Yucatán, que requiere en el presente supuesto que las partes se deban sujetar a la aprobación judicial.

Es conveniente señalar que todos los Códigos de la República establecen que el fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.

La Mayoría de los Códigos señalan que la transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada,-

pero podrá pedirse la rescisión o nulidad en los casos autorizados por la Ley, salvo los Códigos de: Morelos y Sonora, que señalan que tendrá esta eficacia y autoridad sólo cuando se termine una controversia por medio de ella; Puebla, no habla de rescisión de la transacción; -- Quintana Roo, agrega además que no procederá la vía de apremio, sino tratándose de transacción judicial o extrajudicial, pero sólo cuando el juez a solicitud de ambas partes la haya homologado, obligando a quienes la pactaron a estar y pasar por ella con dicha autoridad de cosa juzgada.

Por otra parte la transacción puede anularse cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente esa nulidad. El Código de Yucatán a diferencia de todos los demás, es el único que establece que la transacción no puede ser impugnada por causa de lesión y, agrega además, que cuando se hace en razón de un título nulo, podrá rescindirse.

Todos los Códigos Civiles de la República Mexicana establecen que: cuando las partes están instruidas sobre la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables. La transacción celebrada teniendo en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia, es nula. El descubrimiento de nuevos títulos o documentos, no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

En lo que respecta a que será nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por todos los interesados, sólo en el Código Civil del Estado de Puebla no hace mención de esta nulidad, pues califica de inexistente la transacción en el supuesto que nos ocupa.

Así mismo, los Códigos de la República Mexicana, coinciden en señalar que en la transacción sólo hay lugar al saneamiento por evicción --

cuando en virtud de ella una de las partes da a la otra alguna cosa -- que no era objeto de la disputa y que conforme al Derecho pierde el -- que la recibió. De igual manera establecen que cuando la cosa tiene vicios o gravámenes ignorados del que la recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos -- que respecto de la cosa vendida.

La mayoría de los Códigos Civiles establecen que por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son objeto de las diferencias que sobre ella recaen y que la declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace, a garantizarlos, ni le imponen responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción. Además de lo anterior, los Códigos de Morelos, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala y Tamaulipas agregan que la transacción puede tener los siguientes efectos: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas, siempre y cuando guarden alguna relación con los derechos disputados o inciertos; establecen la certidumbre en cuanto a derechos dudosos o inciertos, determinando en su caso sus alcances y efectos. Por el contrario el Código Civil de Guanajuato no establece en ninguno de sus artículos cuales serán los efectos de la transacción.

En cuanto a que la transacción debe interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles a menos que otra cosa convengan -- las partes, únicamente los Códigos de Guanajuato y Yucatán omitieron -- señalar el presente supuesto.

Todos los Códigos coinciden en establecer que no podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin -- que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, en virtud del convenio que se pudiera impugnar.

Por último es conveniente señalar que el Código Civil de Pue-

bla a diferencia de los demás Códigos establece que la transacción en materia de fianza, cuando es celebrada entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador pero no le perjudica; y cuando es celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha pero no perjudica al deudor principal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se deduce que el contrato de transacción es importante porque tiene la finalidad principal de evitar que las partes se enfrasquen en largos y a veces absurdos litigios que representan pérdida de tiempo o, en su defecto, si por cualquier circunstancia ya se encuentran dentro de la controversia, permite darla por terminada.

SEGUNDA.- En virtud de que las partes difícilmente celebran un contrato por una cantidad inferior a doscientos pesos, no es recomendable que esta cantidad se esté periódicamente adaptando al proceso inflacionario, porque continuaría el mismo problema. Por ello propongo que el artículo 2945 del Código Civil vigente para el Distrito Federal sea modificado, en el sentido de que para que tengan validez las transacciones, éstas deben de constar siempre por escrito en documento público o privado, independientemente de cual sea su cuantía, porque es la única forma de conocer y demostrar en que términos fue celebrado el contrato.

TERCERA.- Toda vez que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2953 le confiere al contrato la característica de cosa juzgada, es necesario que al Código de Procedimientos Civiles en su artículo 443 se le adicione una fracción que establezca: "IX.- La transacción celebrada en forma judicial o extrajudicial", para así enmendar esa laguna jurídica existente y sea congruente la legislación procesal con la de fondo. De esta manera, en caso de incumplimiento por alguna de las partes se procedería de inmediato a la ejecución del contrato, ante el órgano jurisdiccional competente.

CUARTA.- Como alternativa a la propuesta anterior, es necesario que se reforme el artículo 443, en su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue: "La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorga y la transacción celebrada ante éstos". Así quedaría establecido con claridad que se puede proceder de inmediato a la ejecución de dicho contrato cuando es celebrado ante notario público.

QUINTA.- En la praxis es incomprensible e ilegal la renuncia del Órgano jurisdiccional para la admisión y ejecución del contrato de transacción celebrado en forma extrajudicial, porque con ello se desvirtua su calidad de instrumento eficaz de economía procesal, olvidando -- que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos, cuando, como en estos casos, no se lesionan derechos de terceros ni el interés público.

SEXTA.- Por lo señalado en la conclusión anterior, es contraria a derecho la única "razón" que se arguye por los jueces para desechar la transacción celebrada en forma extrajudicial, consistente en -- que es necesario que exista un juicio previo, olvidándose del otro aspecto total del mencionado contrato, que es precisamente el de evitar -- un juicio. Antijurídicamente los jueces se limitan a decir: "dígase -- al promovente que no ha lugar a acordar lo solicitado y por lo tanto se desecha su petición, en virtud de que no hay controversia registrada en este tribunal, devuélvase los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido". -- El argumento, conforme a lo expuesto en este trabajo recepcional, resulta completamente débil y sin fundamento legal alguno, además de que impide una mayor diligencia en el servicio que les fue encomendado, es decir, incumplen los jueces su obligación establecida constitucionalmente de impartir justicia pronta y expedita con estricto apego al Derecho.

BIBLIOGRAFIA

ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO. De la Cosa Juzgada en Materia Civil. --- S/ed. Edit. y Dist. Cárdenas. México, 1959.

AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles. 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

ARCE GARGOLLO, JAVIER Y OTROS. Homenaje a Manuel Borja Martínez. 1a. -- Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

BATALLA GARCIA, ANICETO. Contratos de Transacción y Compromisos, Composición Amistosa. S/ed. Edit. Bosch. Barcelona España, 1945.

BATIZA, RODOLFO. Las Fuentes del Código Civil de 1928. 1a. Edic. Edit.-Porrúa, S.A., México, 1979.

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles. 3a. Edic. Edit. Harla, S.A., México, 1984.

BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. 12a. Edic. - Edit. Porrúa, S. A., México, 1991.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la - República en Materia Federal. (Comentado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.). 1a. Reimp. Edit. Miguel Angel Porrúa, S.A. de C.V., México, 1992.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la - República en Materia Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

DE BUEN LOZANO, NESTOR. La Decadencia del Contrato. 1a. Edic. Edit. Textos Universitarios, S.A., México, 1965.

DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo IV. -- (Contratos en particular). 5a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

DIEZ-PICAZO, LUIS Y ANTONIO GUILLON. Sistema de Derecho Civil. Vol. II. 1a. Edic. Edit. Tecnos. Madrid, 1977.

FUEYO LANERI, FERNANDO. Derecho Civil. Tomo Quinto Vol. II. 2a. Edic. - Imp. Universo, S.A., Santiago de Chile, 1964.

GAUDEMET, EUGENE. Teoría General de las Obligaciones. Traducción y notas de Derecho Mexicano por Pablo Macedo. 1a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1974.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. 5a. Edic. - Rectificada y Adicionada, Edit. Cajica, S.A., Puebla, Pue. México, 1981.

LAGUNA DOMINGUEZ, ENRIQUE. Obligaciones y Contratos. S/edic. Instituto-Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1978.

LOZANO NORIEGA, FRANCISCO. Cuarto Curso de Derecho Civil; Contratos. -- S/edic. Obra editada por la Asociación Nacional de Notario Mexicano. -- México, 1982.

MANREZA Y NAVARRO, JOSE MARIA. Comentarios del Código Civil Español. Tomo XII. 4a. Edic. Academia Editorial Reus. Madrid, 1931.

MARGADANT, GUILLERMO F. El Derecho Privado Romano. 2a. Edic. Edit. Esfinge, S.A., México, 1965.

MAYNZ, CARLOS. Curso de Derecho Romano. (Traducido por D. Antonio José Pou y Ordinas). Tomo II. 2a. Edic. Edit. Valencia. Barcelona, 1992.

MORA BARBA, ALEJANDRO. Curso Elemental de Derecho Civil. Vol. I. S/edic. Edit. Talleres de Imprenta y Offset Daniel Méndez Acuña. Aguascalientes, Ags., México, 1978.

MORELLO, AUGUSTO M. Dinámica del Contrato. S/edic. Edit. Platense. La Plata, 1985.

MUÑOZ, LUIS. Teoría General del Contrato. 1a. Edic. Edit. Cárdenas, México, 1973.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial. 6a. Edic. --- Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.

ROA BARCENA, RAFAEL. Manual Teórico Práctico y Razonado de las Obligaciones y los Contratos en México. S/edic. Edit. Imprenta Literaria. México, 1861.

RODRIGUEZ DE FONSECA, BARTOLOME AGUSTIN. El Digesto del Emperador Justiniano. (Traducción del autor). Tomo I. S/edic. Edit. Imprenta Ramón Vicente, Madrid, 1878.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV Contratos. 15a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles. 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1976.

TREVIÑO GARCIA, RICARDO. Contratos Civiles y sus Generalidades. Tomo II. 4a. Edic. Edit. Font, S.A., Guadalajara, Jal. México, 1982.

ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles. 4a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

DICCIONARIOS

GARRONE, JOSE ALBERTO. Diccionario Jurídico. 5ª Edic. Edit. Abeledo --- Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1986.

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. 2ª. Edic. Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1986.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos I, II y IV. 5ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.